



Cour
Pénale
Internationale

International
Criminal
Court

Le Bureau du Procureur

The Office of the Prosecutor

Política sobre el crimen de persecución por motivos de género

Diciembre de 2022



**Cour
Pénale
Internationale**
**International
Criminal
Court**

Le Bureau du Procureur
The Office of the Prosecutor

Política sobre el crimen de persecución por motivos de género

Diciembre de 2022

Índice

I.	Principales términos empleados.....	3
II.	Resumen.....	4
III.	Introducción	6
IV.	Política general.....	6
V.	Marco normativo.....	15
	Elemento 1: Que el perpetrador del crimen haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.	17
	Elemento 2: Que el perpetrador haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.....	18
	Elemento 3: Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto.....	20
	Elemento 4: Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.....	23
	Elemento 5: Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.	23
	Elemento 6: Que el perpetrador haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.....	23
VI.	Exámenes preliminares	24
VII.	Investigaciones.....	26
	<i>a. Preparación</i>	<i>30</i>
	<i>b. Práctica.....</i>	<i>31</i>
	<i>c. Análisis.....</i>	<i>28</i>
VIII.	Enjuiciamientos.	34

<i>a. Selección de los cargos</i>	34
<i>b. Modos de responsabilidad</i>	34
<i>c. Práctica de las pruebas</i>	30
<i>d. Resolución</i>	34
<i>e. Apelaciones</i>	34
IX. Reparaciones	34
X. Cooperación y relaciones externas	35
XI. Desarrollo institucional	36
XII. Aplicación de la presente política	44

I. Principales términos empleados

A continuación se indica la forma en que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (la “CPI” o la “Corte”) entiende determinados términos básicos usados en el presente documento de política.

Principales términos	Explicación
Contexto de la sociedad	De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma (el “Estatuto”), se entiende por “contexto de la sociedad” el grupo de construcciones y criterios sociales empleados para definir el género. Hace referencia, por ejemplo, a conceptos como orientación sexual e identidad de género y expresiones de género como “mujer”, “hombre”, “niña” y “niño”. Al igual que se emplean construcciones y criterios sociales para definir el concepto de raza, etnia o cultura ¹ , se emplean construcciones y criterios sociales para definir el concepto de género ² .
Género	Con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto se entiende que “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. La expresión “género” se refiere a las características sexuales y a las construcciones y criterios sociales empleados para definir la masculinidad y la femineidad, con inclusión de papeles, comportamientos, actividades y atributos ³ . Como construcción social, el género varía tanto dentro de una sociedad como de una sociedad a otra, y puede cambiar con el tiempo. Este concepto de género está en consonancia con el artículo 21 del Estatuto.
Persecución por razones de género	La “persecución por razones de género” es el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género conforme al párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto. La persecución por razones de género se comete contra las personas a causa de sus características sexuales o de las construcciones y criterios sociales empleados para definir el género.

¹ *La Fiscal c. Ntaganda*, sentencia de la Sala de Primera Instancia VI, [ICC-01/04-02/06](#), párr. 1010; *El Fiscal c. Rutaganda*, sentencia de la Sala de Primera Instancia I, [ICTR-96-3-T](#), párr. 56; *El Fiscal c. Jelisić*, sentencia de la Sala de Primera Instancia, [IT-95-10-T](#), párr. 70.

² [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), pág. 3.

³ [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), pág. 3; Organización Mundial de la Salud, [“Sexo y género”](#).

Intersexual	“Intersexual” es un término genérico que se emplea para describir una gran variedad de variaciones corporales naturales en las características sexuales ⁴ .
LGBTQI+	Personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, homosexuales e intersexuales. El signo más (+) representa a quienes se identifican con la comunidad LGBTQI en general, pero emplean otros términos para autodefinirse ⁵ .

II. Resumen

La persecución ha sido un motivo de preocupación internacional de larga data y está firmemente arraigada en el derecho internacional consuetudinario. La persecución como crimen de lesa humanidad se cristalizó como crimen internacional en las Cartas de Londres y de Tokio y en las sentencias dictadas por los tribunales militares internacionales tras la II Guerra Mundial, en cuyas actas escritas se registraron pruebas sobre crímenes por motivos de género.

Pese a este dilatado historial de pruebas sobre crímenes por motivos de género en situaciones atroces, el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género no quedó establecido expresamente en el derecho de los tratados hasta que fue adoptado el Estatuto de Roma, primer estatuto de derecho penal internacional en el que se tipifica la persecución por motivos de género como tal. La inclusión de la persecución por motivos de género fue un resultado de los esfuerzos exitosos para lograr el reconocimiento en el Estatuto de diversas formas de violencia sexual y de género.

A pesar de este reconocimiento, son muchas las víctimas que aún siguen sin obtener justicia. En conflictos y situaciones atroces en todo el mundo se dan instancias de crímenes por motivos de género cometidos por elementos armados calificables de persecución como crimen de lesa humanidad. Pese a los más de 20 años de reconocimiento oficial de la persecución por motivos de género, la Fiscalía acaba de empezar a presentar cargos por ese crimen en sus casos, de manera que existe una laguna en el desarrollo de la jurisprudencia penal internacional.

Esta tardanza en procesar casos de persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad se ve reflejada en la práctica de otros tribunales penales

⁴ Iniciativa Libres e iguales de las Naciones Unidas, [Ficha descriptiva: Intersexual](#).

⁵ Aunque el acrónimo LGBTQI+ da cabida a una amplia gama de personas, no es exhaustivo ni funciona como acrónimo normalizado universalmente aceptado.

internacionales y jurisdicciones nacionales. Como resultado, los casos de persecución por motivos de género rara vez se investigan adecuadamente o se imputan, ya sea en los tribunales internacionales o en los nacionales. Ello ha contribuido a una falta de visibilidad en los registros históricos, pese a ser un tipo de persecución que se produce sistemáticamente.

Por definición, los crímenes por motivos de género van dirigidos contra grupos como mujeres, hombres, niños y personas LGBTQI+ por motivos de género. En esencia, los perpetradores recurren a este tipo de crimen para controlar o castigar a quienes son percibidos como agentes transgresores de los criterios de género que definen las formas “aceptadas” de expresión del género manifestadas, por ejemplo, en los papeles, los comportamientos, las actividades o los atributos. Estos criterios a menudo regulan todos los aspectos de la vida en la medida en que determinan el alcance de la libertad de circulación de las personas, sus opciones reproductivas, con quién pueden contraer matrimonio, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia.

Como ocurre con todas las formas de persecución, la rendición de cuentas en relación con la persecución por motivos de género hace necesario reconocer y comprender la discriminación que subyace al crimen. Es insuficiente exigir cuentas a los perpetradores únicamente por los crímenes cometidos durante situaciones atroces. Si se pretende eliminar la discriminación y romper los ciclos de violencia, la justicia exige también una comprensión integral de los motivos que llevaron a los autores a cometer esos actos.

En vista de sus graves consecuencias para las víctimas y las comunidades afectadas de unos crímenes que tradicionalmente no se enjuician en medida suficiente, de las circunstancias en que suelen cometerse y de la importancia de ocuparse de esos crímenes, la Fiscalía concede una prioridad fundamental a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes sexuales y por motivos de género. La Fiscalía ha elaborado su Política sobre el delito de persecución por motivos de género para contribuir a una puesta en práctica más completa de sus objetivos.

El derecho penal internacional reconoce que las personas de cualquier género u orientación sexual pueden ser objeto de violencia sexual y por motivos de género. Sin embargo, históricamente la discriminación por motivos de género no se ha identificado en el derecho penal internacional como un factor determinante en la violencia. Por ejemplo, a menudo se considera que la violencia sexual es un crimen neutral desde el punto de vista del género, pasando por alto la prevalencia de la discriminación por motivo de género en ese tipo de crímenes.

El reconocimiento de la persecución por motivos de género no solo ayuda a poner al descubierto la intención discriminatoria que puede alimentar esos crímenes o

conflictos enteros, sino que también puede arrojar luz sobre víctimas que son vulnerables como consecuencia de formas de discriminación múltiples y convergentes. Por ejemplo, las personas LGBTQI+ pueden pertenecer a grupos de mujeres, niñas, hombres o niños al tiempo que son objeto de ataques por su pertenencia a grupos LGBTQI+.

Ese reconocimiento puede reflejar también una serie continua de discriminaciones estructurales históricas de larga data y de privaciones de los derechos fundamentales experimentadas por grupos de género vulnerables, como las mujeres, las niñas o las personas LGBTQI+. También puede contribuir a poner al descubierto la discriminación misógina, homófoba y transfoba cuando se combina con formas de discriminación racial, étnica o de otro tipo que subyacen a los crímenes. La rendición de cuentas relacionada con los crímenes de persecución por motivos de género puede contribuir a la paz sostenible e interrumpir la normalización de formas institucionalizadas de discriminación y violencia por motivos de género.

Los cargos relativos a la persecución por motivos de género pueden ayudar a captar un ámbito de criminalidad más amplio que el abarcado por otros cargos, y pueden servir para colmar lagunas en la lucha contra la impunidad. La imputación de cargos de persecución por motivos de género puede contribuir a revelar una plétora de actos basados en motivos de género que podrían quedar dentro o fuera del alcance de la mayoría de los crímenes tipificados, poniendo así de manifiesto unos daños que a menudo quedan encubiertos.

El mandato de la Corte de “poner fin a la impunidad” exige que la Fiscalía tenga en cuenta el efecto acumulado de todos los actos de persecución. En particular, el reconocimiento del efecto acumulado de esos actos podría servir de base a la determinación por la Fiscalía de la gravedad de un caso, a la vez que redundaría en el interés de las víctimas y las comunidades afectadas al describir con precisión la importancia y el alcance de los malos tratos sufridos. Cuando es posible, la determinación de violaciones de los derechos fundamentales por motivos discriminatorios cuya acumulación puede constituir una privación grave también genera un registro histórico más preciso y exhaustivo de los abusos cometidos.

La Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género ha redactado la presente Política a instancias del Fiscal. La Política, que se inscribe en la iniciativa del Fiscal de fortalecer las relaciones con la sociedad civil, se elaboró en el marco de un amplio proceso consultivo de un año de duración en el que participaron asesores especiales y personal de la Fiscalía, así como agentes externos, entre ellos representantes de Estados, expertos de las Naciones Unidas, ONU-Mujeres, instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades afectadas, activistas, miembros del sector académico, estudiosos y víctimas o supervivientes mediante talleres, grupos, reuniones informativas y otros encuentros

celebrados tanto antes de que se redactara la Política como durante el proceso de redacción. Más de 500 organizaciones, instituciones, Estados, expertos de las Naciones Unidas, expertos independientes, activistas, estudiosos y miembros del sector académico que representaban a más de 100 países y territorios presentaron contribuciones para su consideración, en las que se señalaba la importancia de la elaboración de esta Política.

Tanto la rendición de cuentas relativa a la persecución por motivos de género como la prevención de este tipo de persecución exigen que todos los agentes competentes emprendan medidas y asuman compromisos de forma unificada. Mediante la publicación de la presente Política, la Fiscalía reafirma su compromiso con esta labor.

III. Introducción

1. La persecución ha sido un motivo de preocupación internacional de larga data; está firmemente arraigada en el derecho internacional consuetudinario. La persecución como crimen de lesa humanidad se cristalizó como crimen internacional en las Cartas de Londres y de Tokio y en las sentencias dictadas por los tribunales militares internacionales tras la Segunda Guerra Mundial, en cuyas actas escritas se registraron pruebas sobre crímenes por motivo de género⁶.
2. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es el primer estatuto de derecho penal internacional en el que se reconoce como crimen de lesa humanidad la persecución por motivos de género⁷. La tipificación de la persecución por motivos de género formaba parte de la tipificación más amplia en el Estatuto de distintas formas de daños sexuales y por motivos de género.
3. Se ha reconocido que los crímenes sexuales y por motivos de género figuran entre los más graves previstos en el Estatuto⁸, y la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes conforman una prioridad esencial de la Fiscalía. Esta Oficina está decidida a prestar especial atención a la comisión de esos crímenes, entre ellos la persecución por motivos de género, en todas las etapas de su labor, a saber: en el

⁶ Véanse, por ejemplo, Actas de los juicios de Núremberg, [vol. 4, 8 de enero de 1946, pág. 506](#); [vol. 6, 29 de enero de 1946, pág. 309](#); y [vol. 12, 25 de abril de 1946, pág. 199](#). Además, tanto el derecho internacional de derechos humanos como el derecho sobre refugiados han tipificado la persecución por motivos de género u otros motivos de género durante los últimos 30 años. Oosterveld, V., "[Gender, Persecution, and the International Criminal Court: Refugee Law's Relevance to the Crimes Against Humanity of Gender-Based Persecution](#)", *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 17 (2006), 49, págs. 50 y 51.

⁷ Párrafo 1 h) del artículo 7 del [Estatuto](#).

⁸ Véase, por ejemplo, el [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), párr. 45, y la [resolución 2647 \(2019\) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas](#), párr. 15.

examen preliminar, la investigación, el enjuiciamiento, la determinación de la pena, la apelación y las reparaciones⁹.

4. Conforme al párrafo 2 g) del artículo 7 del Estatuto, por “persecución” se entenderá “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad de un grupo o de una colectividad”. La persecución por motivos de género va dirigida contra personas por sus características sexuales o las construcciones y criterios sociales empleados para definir el género¹⁰.
5. Todas las personas que son víctimas¹¹ de crímenes de la competencia de la Corte podrán ser vulnerables a la persecución por los motivos previstos en el párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto, entre ellos el género. Entre los grupos objeto de persecución por motivos de género se incluyen, por ejemplo, mujeres, niñas, hombres, niños y personas LGBTQI+, así como subconjuntos de estos grupos¹².
6. En el derecho penal internacional se reconoce que la violencia sexual y por motivos de género puede dirigirse contra personas de todos los géneros y orientaciones sexuales. Sin embargo, la discriminación por motivos de género no se ha identificado históricamente como un factor determinante de violencia en el derecho penal internacional¹³. Por ejemplo, se ha dado una tendencia a considerar la violencia sexual como crimen neutral desde el punto de vista del género, haciendo caso omiso del aspecto propio del género¹⁴.
7. La Fiscalía velará por que no haya sesgos en su evaluación de los posibles casos de persecución por motivos de género, reconociendo que cualquier persona puede ser objeto de actos motivados por el género y que no deberían darse supuestos sesgados respecto de los crímenes que pudieran subyacer a la persecución por motivos de género.

⁹ [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), párr. 4, y [Documento de políticas sobre selección de causas y establecimiento de prioridades](#), párr. 46.

¹⁰ Véase el [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#).

¹¹ En la presente Política se emplea la expresión “víctima” conforme a la definición que figura en la regla 85 a), y se reconoce que las personas que hayan sufrido crímenes o daños pueden identificarse con las expresiones “víctima” o “superviviente”.

¹² Si bien las personas LGBTQI+ pueden pertenecer a grupos de mujeres, niñas, hombres o niños, también pueden ser objeto de los actos por el hecho de pertenecer a grupos LGBTQI+.

¹³ [Estrategia y plan de acción en materia de género del MIII](#), versión abreviada (30 de septiembre de 2022), págs. 5 y 9. “Como consecuencia de que durante mucho tiempo se haya considerado que la violencia sexual es un efecto secundario inevitable del conflicto armado, los crímenes de violencia sexual se han pasado por alto, lo cual ha permitido a los autores seguir actuando con impunidad”. [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 4.

¹⁴ [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 9.

8. En cuanto a la persecución por motivos de género que se comete contra niños y niñas o les afecta, la Fiscalía considera especialmente graves esos actos o crímenes a la luz del compromiso asumido con la niñez en el Estatuto y del hecho de que los niños y las niñas gozan de reconocimiento y protección especiales de conformidad con el derecho internacional¹⁵. Los actos de persecución dirigidos contra niños y niñas a causa de su edad o su nacimiento pueden dar lugar a cargos por motivos convergentes, entre ellos el género, de conformidad con la Política relativa a la niñez¹⁶. La Fiscalía prestará especial atención a las víctimas de persecución por motivos de género que sean niños y niñas de cualquier edad, desde el nacimiento hasta la adolescencia¹⁷, cuando evalúe la gravedad y la repercusión de esos crímenes. Además, cuando se ocupe de niños y niñas que sean víctimas de persecución por motivos de género, la Fiscalía examinará los casos desde la óptica de los traumas, teniendo en cuenta la perspectiva de la infancia y tratándolos conforme a su competencia y madurez¹⁸.
9. Mientras que la persecución por motivos de género puede cometerse contra cualquier persona en relación con los crímenes de la competencia de la Corte, esos crímenes pueden reflejar una serie continua de discriminaciones estructurales históricas y de privaciones a los derechos fundamentales experimentadas por grupos de género vulnerables, como las mujeres, las niñas o las personas LGBTQI+¹⁹.
10. Puede que se produzca una convergencia entre la intención discriminatoria de los autores y las construcciones y criterios sociales empleados para definir el género, o que esa intención los exacerbe o constituya un esfuerzo para imponer otros nuevos. Puede que la intención discriminatoria de los perpetradores se entrelace con otros motivos de persecución prohibidos por el Estatuto y también

¹⁵ [Política relativa a los niños](#), párr. 57.

¹⁶ [Política relativa a los niños](#), párrs. 37 y 51.

¹⁷ La adolescencia es la fase vital que va de los 10 a los 19 años y se extiende de la niñez a la madurez. Organización Mundial de la Salud, [Salud del adolescente](#).

¹⁸ [Política relativa a los niños](#), párrs. 9, 22, 23, 28, 33, 34, 63, 70, 71, 106 109, 116 y 120.

¹⁹ “La expresión ‘género’ [...] comporta: comprender las maneras en que la construcción social de los papeles de género puede ser causa de un desequilibrio de poder en contra de las mujeres y las niñas; ser consciente de que la discriminación por motivos de género también provoca daños a las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas y puede hacer que su experiencia resulte invisible o se entienda mal; y velar por que la lucha contra las construcciones de género que perjudican a los hombres y los niños no menoscabe la labor orientada a hacer frente a la desigualdad y la discriminación sistemáticas que sufren las mujeres y las niñas en todas las sociedades”. [Estrategia en materia de género del MII](#), pág. 6. “La violencia relacionada con los conflictos por razón de orientación sexual o identidad de género puede ser de naturaleza estructural, y algunos actos están conectados con patrones sociales discriminatorios más amplios a raíz de la criminalización o de normas sociales excluyentes, todo lo cual es utilizado estratégicamente y tácticamente por los actores del conflicto”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, [A/77/235](#) (27 de julio de 2022), párr. 37.

que refleje las construcciones y criterios sociales empleados para definir a los grupos objeto de ataques sobre la base, por ejemplo, de la raza, el origen étnico o la cultura o para imponer otros nuevos²⁰.

11. Entre los ejemplos recientes de actos que pueden constituir persecución por motivos de género se encuentran los crímenes dirigidos contra mujeres, niñas, hombres, niños y personas LGBTQI+ por las partes en el conflicto en el Afganistán²¹, las partes en el conflicto en Colombia²², el denominado Estado Islámico en el Iraq²³, las partes en el conflicto en Libia²⁴, los agentes armados en Myanmar²⁵, las partes en el conflicto en Nigeria²⁶, los agentes armados en Siria²⁷ y las partes en el conflicto en el Yemen²⁸.
12. Todos los aspectos de las labores de la Fiscalía se basan en enfoques de competencia basados en el género. La Fiscalía está comprometida con la aplicación e interpretación del Estatuto en consonancia con el derecho internacional, en particular con las normas de los derechos humanos, de conformidad con el párrafo 1 b) y c) y el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto. En consecuencia, estos principios orientarán en todo momento el cumplimiento por la Fiscalía de sus responsabilidades en materia de género.
13. En reconocimiento de la gravedad de la persecución por motivos de género y de la importancia de su investigación y enjuiciamiento, la Fiscalía imputó cargos al

²⁰ *La Fiscal c. Ntaganda*, sentencia de la Sala de Primera Instancia VI, [ICC-01/04-02/06](#), párr. 1010; *La Fiscal c. Rutaganda*, sentencia de la Sala de Primera Instancia I, [ICTR-96-3-T](#), párr. 56; *El Fiscal c. Jelisić*, sentencia de la Sala de Primera Instancia, [IT-95-10-T](#), párr. 70.

²¹ [“Even If You Go to the Skies, We’ll Find You”: LGBT People in Afghanistan After the Taliban Takeover](#), OutRight Actional International y Human Rights Watch (25 de enero de 2022), págs. 12 a 14 y 20; véase [Human Rights in Afghanistan: 15 August 2021 to 15 June 2022](#), Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (julio de 2022), pág. 17.

²² [Caso 05, Auto 066 de 2021, Jurisdicción Especial para la Paz, Sada de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas](#), 14 de abril de 2021, párrs. 2.2 y 2.3.

²³ Informe del ACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la luz de los abusos cometidos por el llamado Estado Islámico en el Iraq y el Levante y los grupos asociados, [A/HRC/28/18](#) (27 de marzo de 2015), párrs. 35 a 43.

²⁴ Informe de la Misión Independiente de Investigación sobre Libia, [A/HRC/48/83](#) (29 de noviembre de 2021), párrs. 46 y 52.

²⁵ Decisión adoptada de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma en relación con la autorización para investigar la situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión de Myanmar, [ICC-01/19-27](#), párr. 86.

²⁶ [Declaración de la Fiscal, Fatou Bensouda, con ocasión de la conclusión del examen preliminar de la situación en Nigeria](#), 11 de diciembre de 2020.

²⁷ Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, [A/HRC/46/54](#) (21 de enero de 2021), párrs. 49 a 53.

²⁸ Situación de los derechos humanos en el Yemen, con inclusión de abusos y vulneraciones cometidos desde septiembre de 2014, [A/HRC/45/CRP.7](#) (29 de septiembre de 2020), párrs. 196 a 234.

respecto por primera vez en la causa *La Fiscal c. Al Hassan*²⁹. Por vez primera en la historia de la Corte, el 30 de septiembre de 2019 una Sala de Cuestiones Preliminares confirmó los cargos de persecución por motivos de género.

14. En 2022 el Fiscal elevó el mandato y la capacidad de la Unidad de Violencia de Género y Violencia contra los Niños (UGN) en atención a la prioridad concedida por la Fiscalía a estas esferas temáticas. La UGN presta apoyo a todos los equipos unificados y otras dependencias y secciones especializadas en su labor centrada en los crímenes sexuales y por motivo de género y en los crímenes que se cometen contra niños, niñas y otras personas vulnerables o que les afectan, y lo hace en todas las etapas de su labor (exámenes preliminares, investigaciones, enjuiciamiento, determinación de la pena, apelación y reparaciones), con inclusión de los asuntos relativos a la persecución por motivos de género.
15. La Fiscalía solo tiene competencia para ocuparse de la persecución por motivos de género cuando ésta se comete en relación con cualquier acto mencionado en el párrafo 1 del artículo 7 o cualquier otro crimen de la competencia de la Corte³⁰ y cuando se dan elementos contextuales de crímenes de lesa humanidad.
16. Los objetivos de la presente Política son los siguientes:
 - Afirmar la voluntad de la Fiscalía de prestar especial atención a la lucha contra los crímenes sexuales y por motivos de género, en consonancia con su mandato estatutario;
 - Aportar aclaraciones y orientación al personal en la interpretación y aplicación del Estatuto, los Elementos de los crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba en todas las etapas de la labor de la Fiscalía a fin de garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de la persecución por motivos de género, desde la etapa del examen preliminar hasta las de determinación de la pena, apelación y reparaciones;

²⁹ *La Fiscal c. Al Hassan*, confirmación de los cargos, [ICC-01/12-01/18](#). La causa *Al Hassan* fue la primera en la que se imputaron cargos de persecución por motivos de género. A partir de entonces, se han presentado cargos de ese tipo, así como por motivos étnicos, políticos o religiosos, en las situaciones en la República Centroafricana y en Darfur. Véase *El Fiscal c. Al Rahman*, decisión de confirmación, [ICC-02/05-01/20](#). Véase también *El Fiscal c. Said*, decisión de confirmación, [ICC-01/14-01/21](#). Antes de la causa *Al Hassan*, la Fiscalía procuró imputar cargos de persecución por motivos de género en la causa *Mbarushimana*, pero finalmente estos no se incluyeron en el documento en el que se contenían los cargos. *El Fiscal c. Mbarushimana*, Sala de Cuestiones Preliminares I, [ICC-01/04-01/10](#).

³⁰ Párrafo 1 h) del artículo 7 del [Estatuto](#).

- Contribuir a la promoción de una cultura de prácticas idóneas en relación con la investigación, el análisis y el enjuiciamiento de la persecución por motivos de género tanto en el ámbito de la Fiscalía como más ampliamente;
 - Contribuir, mediante la aplicación de la presente Política, al desarrollo constante de la jurisprudencia internacional en materia de persecución por motivos de género;
 - Crear conciencia sobre la importancia de hacer frente a la persecución por motivos de género, en particular prestando apoyo a actuaciones nacionales genuinas.
17. La rendición de cuentas en relación con la persecución por motivos de género, al igual que su prevención, comportan medidas, compromisos y esfuerzos específicos unificados por parte de todos los agentes competentes. Mediante la publicación de la presente Política, el Fiscal da una muestra adicional de su compromiso con esta labor.
18. En el presente documento se enuncia la Política de la Fiscalía en materia de persecución por motivos de género. Se basa en el Estatuto, los Elementos, las Reglas, el Reglamento de la Corte, el Reglamento de la Fiscalía y las estrategias de enjuiciamiento de la Fiscalía. Está en consonancia con los demás documentos de política de la Fiscalía y sus directrices en materia de análisis de género, que también aprovecha. Cuando procede, se basa en tratados aplicables y en los principios y normas del derecho internacional, de conformidad con el párrafo 1 b) y c) y el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto. Aprovecha la experiencia de la Fiscalía y sus buenas prácticas y enseñanzas extraídas, así como la jurisprudencia en la materia, incluida la de la CPI y otras cortes o tribunales. La presente Política se centra en los enfoques estratégicos de la Fiscalía y podrá ser objeto de revisión. No supone la concesión de derechos.
19. La Fiscalía publica sus políticas en aras de la promoción de la transparencia, la claridad y la previsibilidad de su enfoque frente a los presuntos crímenes. La publicación, difusión y aplicación de la presente Política puede fomentar la cooperación y la colaboración para hacer frente a la persecución por motivos de género entre agentes como Estados, organismos y expertos de las Naciones Unidas, mecanismos de justicia de transición, instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, miembros del sector académico, activistas y víctimas o supervivientes. Cabe esperar que esas medidas también ayuden a promover la cooperación y lograr un mayor grado de rendición de cuentas en relación con la persecución por motivos de género, así como el fortalecimiento de la incidencia preventiva del Estatuto mediante la labor de la Corte en relación con esos crímenes.

20. La Fiscalía subraya la importancia de la colaboración con aliados externos, personas expertas en la materia y la sociedad civil para hacer frente a la persecución por motivos de género. La Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género redactó la presente Política a instancias del Fiscal. La Fiscalía juzgó esencial que la Política se fundara en la voz de la sociedad civil, las comunidades afectadas y otros agentes externos, especialmente quienes tienen experiencia en hacer frente a los daños por motivos de género o han sido víctimas de esos crímenes. La Política, que se inscribe en la iniciativa del Fiscal de fortalecer las relaciones con la sociedad civil³¹, se elaboró en el marco de un amplio proceso consultivo de un año de duración en el que participaron tanto asesores especiales y personal de la Fiscalía como actores externos, entre ellos representantes de Estados, personas expertas de las Naciones Unidas, ONU-Mujeres, instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, comunidades afectadas, activistas, víctimas o supervivientes, integrantes del sector académico y personas estudiosas del tema mediante talleres, grupos, reuniones informativas y otros encuentros celebrados tanto antes de que se redactara la Política como durante el proceso de redacción. Más de 500 organizaciones, instituciones, Estados, agencias expertas de las Naciones Unidas, personas expertas independientes, activistas, víctimas o supervivientes, estudiosos y miembros del sector académico que representaban a más de 100 países y territorios presentaron contribuciones para su consideración, en las que se señalaba la importancia de la elaboración de esta Política.

IV. Política general

21. La Fiscalía presta especial atención al crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género y se esfuerza por investigarlo, analizarlo y procesarlo dentro el ámbito de su mandato.
22. En el párrafo 2 g) del artículo 7 se define “persecución” como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”. De conformidad con el párrafo 1 h) del artículo 7, la conducta de persecución por motivos de género debe tener lugar en relación con cualquier acto mencionado en el párrafo 1 del artículo 7 o cualquier crimen de la competencia de la Corte, a saber: genocidio, otros crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

³¹ [El Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan OC, anuncia una nueva iniciativa para fortalecer las relaciones con la sociedad civil](#), 13 de mayo de 2022.

23. Los actos o crímenes subyacentes de persecución por motivos de género podrían incluir formas de violencia sexual o cualquier tipo de violencia física o contacto físico, aunque no siempre se manifestarán así. Podrían incluir abusos psicológicos³². Podrían adoptar formas distintas a las lesiones físicas causadas a las personas, en particular actos como la destrucción o la confiscación de bienes culturales o ataques dirigidos contra escuelas u hospitales³³.
24. La persecución por motivos de género priva gravemente a una o varias personas del derecho fundamental a no sufrir discriminación en relación con otras privaciones de derechos fundamentales, en contravención del derecho internacional. Por ejemplo, puede privar a una persona del derecho a: la vida; a no sufrir tortura u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes; a no ser sometida a esclavitud ni a la trata de personas esclavas, a no estar en una situación de servidumbre ni a aplicaciones retroactivas del derecho penal; la libertad de reunión, de opinión, de expresión, de circulación y de religión, incluido el derecho a no practicar ninguna religión; la igualdad, la dignidad, la integridad física, la familia, la vida privada, la seguridad, la educación, el empleo, la propiedad, la participación política o cultural y el acceso a la justicia o a la atención sanitaria. Las vulneraciones de los derechos humanos pueden suponer una privación grave de los derechos fundamentales, ya sea por sí solos o acumulados. La privación de derechos fundamentales puede ejercerse mediante violencia o destrucción o tener lugar en virtud de la imposición de normas que pueden repercutir en todos los aspectos de la vida de las personas, como, por ejemplo, sus opciones de reproducción o familiares, con quién pueden contraer matrimonio, si pueden asistir a la escuela, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia.
25. Los perpetradores pueden servirse de la persecución por motivos de género para hacer valer construcciones y criterios sociales mediante la imposición de normas discriminatorias que vulneran los derechos fundamentales. Por ejemplo, se ha determinado que la ideología del Estado Islámico en Iraq y el Levante “se basa en una discriminación sistemática contra las personas por razón de su género y su expresión del género, que incluye la tortura y el asesinato de quienes no se ajustan a la idea que tiene ese grupo de los papeles de género”³⁴.

³² *El Fiscal c. Kvočka*, IT-98-30/1-A, sentencia en apelación, párr. 325 (constatación de que los actos de acoso, humillación y abuso psicológico cometidos contra musulmanes bosnios constituían actos subyacentes de persecución como crimen de lesa humanidad).

³³ Véase [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género; Política sobre patrimonio cultural](#).

³⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias, [A/HRC/35/23](#) (6 de junio de 2017), párr. 47.

26. La Fiscalía, reconociendo que una amplia gama de privaciones graves de derechos fundamentales puede constituir persecución por motivos de género, analizará durante su investigación los patrones de la conducta persecutoria, tanto en calidad de actos o crímenes individuales como su efecto acumulado.
27. La Fiscalía reconoce que las vulneraciones de derechos humanos prohibidas conforme al derecho internacional no están determinadas culturalmente. Las contravenciones de derechos fundamentales no pueden pasarse por alto, desestimarse o justificarse por motivos de cultura³⁵.
28. Puede que determinados tipos o aspectos del patrimonio cultural sean blanco específico de ataques por el valor especial que encierran para los miembros de un grupo seleccionado por motivos de género³⁶. Por ejemplo, destruir un mausoleo que sirve a las mujeres de importante espacio de reunión o incendiar un archivo de importancia para las personas LGBTQI+³⁷ pueden constituir actos de persecución cultural y por motivos de género. De conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 54 del Estatuto, y en consonancia con las políticas sobre crímenes sexuales y por motivos de género y sobre patrimonio cultural, la Fiscalía

³⁵ [Política sobre patrimonio cultural](#), nota a pie de página 8, citando el informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales de 3 de febrero de 2016, signatura [A/HRC/31/59](#), párr. 27: “En este contexto, quizás resulte útil recordar lo que no son los derechos culturales. No equivalen a un relativismo cultural; no constituyen un pretexto para violar otros derechos humanos; no son una justificación para discriminar o realizar actos de violencia, ni dan carta blanca para imponer identidades o prácticas a otras personas, o para excluirlas de ellas en contravención del derecho internacional. Están arraigados firmemente en el marco universal de los derechos humanos”. Véase el párr. 25: “La Fiscalía respeta la cultura en toda su riqueza y diversidad y es sensible a ella, siempre y cuando esas prácticas culturales ‘no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos’”. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto”. Observación general núm. 28 al artículo 3 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). “Los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminar [la violencia contra la mujer]”. [Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer](#), artículo 4, párr. 1.

³⁶ [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 29 (se observa que ese análisis también está en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

³⁷ Véanse, por ejemplo, Claudia Schoppmann, “*The Position of Lesbian Women in Nazi Germany*”, en “*Hidden Holocaust? Gay and Lesbian Persecution in Germany 1933-45*” (Gunter Grau ed., 1995), pág. 9; Heike Bauer, “*Burning Sexual Subjects: Books, Homophobia and the Nazi Destruction of the Institute of Sexual Sciences in Berlin*”, en “*Book Destruction from Medieval to Contemporary*” (Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2014), págs. 17 a 33. Véase William J. Payne, *Death-squads contemplating queers as citizens: What Colombian paramilitaries are saying*, *Gender, Place & Culture*, (2016), pág. 338 (referencia a un agente armado partidario de lanzar bombas incendiarias contra establecimientos gay en Colombia).

adoptará un enfoque integral al investigar la persecución por motivos de género a la luz de su convergencia con la cultura y otros motivos persecutorios³⁸.

29. La Fiscalía fortalecerá las medidas concretas que ha adoptado para mejorar las aptitudes del personal en cuanto a la aplicación en su labor de un enfoque que trate de forma competente las cuestiones relativas al género y la infancia, reconociendo que las víctimas que sufren discriminación de género o corren peligro de sufrirla a menudo son más vulnerables ante la persecución por motivos de género. La Fiscalía adoptará asimismo un enfoque convergente frente a la discriminación a fin de reflejar plenamente las interrelaciones entre el género, la edad y otros aspectos de la identidad o circunstancias de una persona (como la raza, el origen étnico o social, la condición indígena, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro tipo, la nacionalidad, la cultura, la condición económica, el nacimiento, la salud u otra condición, la discapacidad, la apatridia o la condición de refugiado o migrante, entre otras)³⁹ que pueden incrementar su vulnerabilidad ante las persecuciones u otros delitos, y también de contribuir a la planificación de las actividades operacionales de la Fiscalía.
30. Siempre que su mandato lo permita, la Fiscalía alentará a los Estados y a otras partes interesadas a que emprendan esfuerzos complementarios dirigidos a detener, prevenir y sancionar la persecución por motivos de género, en particular fomentando la aplicación nacional, teniendo en cuenta específicamente los mecanismos internos de rendición de cuentas en relación con los crímenes por motivos de género en sus evaluaciones de la complementariedad, participando en actividades de sensibilización e intercambiando prácticas idóneas destinadas a brindar apoyo a las estrategias nacionales de investigación y enjuiciamiento y extraer enseñanzas a partir de ellas. La Fiscalía también procurará prestar asistencia a las autoridades nacionales y a otras partes interesadas pertinentes en la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos, según proceda.

31.

V. Marco normativo

32. El examen de la persecución por motivos de género en el contexto de la labor de la Fiscalía tiene lugar dentro de un marco reglamentario establecido, a saber, el Estatuto (con la ayuda para su interpretación y aplicación que aportan los Elementos)⁴⁰ y las Reglas.

³⁸ [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), párr. 20; [Política sobre patrimonio cultural](#), párrs. 3 y 16.

³⁹ Véase, por ejemplo, [Relatora Especial de las Naciones Unidas ante la Comisión de Derecho Internacional, Observaciones sobre los motivos de persecución en el proyecto de Convención sobre los Crímenes de Lesa Humanidad](#) (30 de noviembre de 2018).

⁴⁰ Artículo 9 del [Estatuto](#).

33. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto es especialmente pertinente para la labor de la Fiscalía en relación con los crímenes cometidos por motivos de género. En él se establece que la aplicación e interpretación del Estatuto deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7. Así pues, cuando procede, la Corte puede recurrir a tratados aplicables y a los principios y normas del derecho internacional de conformidad con el párrafo 1b) y c) y el párrafo 3 del artículo 21.
34. En consecuencia, la Fiscalía:
- Hará pleno uso de las disposiciones del marco reglamentario a fin de encargarse efectivamente de la persecución por motivos de género en todas las fases de su labor;
 - Aplicará e interpretará el Estatuto de conformidad con las normas de los derechos humanos reconocidas internacionalmente y las otras fuentes de derecho aplicables determinadas en el artículo 21 del Estatuto, incluidas las que se refieren a la persecución, la discriminación y la igualdad, así como al género y los derechos fundamentales;
 - Incluirá la persecución por motivos de género en los análisis internos de situaciones y causas a los efectos de los exámenes preliminares y las investigaciones y tendrá en cuenta el efecto acumulado de todos los actos de persecución y sus vulneraciones conexas de los derechos humanos al analizar la privación grave de derechos fundamentales;
 - Aplicará un enfoque convergente en materia de persecución por motivos de género a la luz, cuando proceda, de la persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de otro tipo universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional⁴¹ al examinar las estrategias de imputación de cargos, y exigirá cuentas a los perpetradores de formas de persecución múltiples o interseccionales reconocidas con arreglo al Estatuto; y
 - Procurará ocuparse de cualquier distinción adversa por motivos de género que pueda surgir como consecuencia de la labor de la Corte⁴².

⁴¹ La Fiscalía considera que, a la luz del párrafo 3 del artículo 21, podrán imponerse cargos de persecución “por otros motivos” en relación con los actos dirigidos contra niños por motivo de su edad o nacimiento; la Fiscalía reconoce que los niños también pueden ser objeto de persecución por motivos convergentes, como el origen étnico, la religión y el género. [Política relativa a los niños](#), párr. 51.

⁴² Párrafo 3 del artículo 21 y párrafo 1 del artículo 68 del [Estatuto](#).

35. El párrafo 1 h) del artículo 7 de los Elementos aporta asistencia a la Corte en la interpretación y aplicación del párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto⁴³. En él se describen los seis elementos de la persecución como crimen de lesa humanidad:

Elemento 1: Que el perpetrador haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional⁴⁴.

Elemento 2: Que el perpetrador haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.

*Elemento 3: Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o **de género**, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.*

Elemento 4: Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte⁴⁵.

Elemento 5: Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Elemento 6: Que el perpetrador haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

36. Los Elementos no son normas independientes que sustituyan el lenguaje del Estatuto en sí. De conformidad con el artículo 9, ayudarán a la Corte a interpretar los crímenes contemplados en el Estatuto y actuar en consecuencia. Se tendrá en cuenta sucesivamente la aplicación de cada uno de esos elementos a la persecución por motivos de género.

⁴³ Artículo 9 del [Estatuto](#).

⁴⁴ Este requisito es aplicable sin perjuicio del párr. 6 de la Introducción general a los [Elementos de los crímenes](#).

⁴⁵ No se precisa de ningún otro elemento de intencionalidad en relación con este elemento aparte del que es intrínseco al elemento 6.

Elemento 1: Que el perpetrador haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.

37. El párrafo 2 g) del artículo 7 del Estatuto dispone que por “persecución” se entenderá “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”.
38. De conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 21 del Estatuto, al evaluar las privaciones de los derechos fundamentales la Fiscalía recurrirá, entre otros, a la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁶, así como a otros derechos previstos por el derecho internacional consuetudinario⁴⁷.
39. La Fiscalía reconoce que la Corte y otros tribunales han generado un considerable volumen de jurisprudencia que ilustra una amplia gama de actos y omisiones que, a título individual o en conjunto, han constituido privaciones graves de derechos fundamentales. Conscientes de que una definición estática de los derechos fundamentales no redundaría en el interés de la justicia, estos tribunales han optado más bien por reconocer una gran variedad de derechos fundamentales⁴⁸.

⁴⁶ Conocido también como Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁴⁷ La lista no es exhaustiva. Véase el párr. 24 anterior. Véase también la decisión sobre Burundi conforme al artículo 15, [ICC-01/17-X](#), nota 331.

⁴⁸ La Sala de Cuestiones Preliminares en la causa *Al-Hassan* confirmó que se habían vulnerado derechos fundamentales muy diversos atendiendo a la argumentación de la Fiscalía de que “la población de Tombuctú había sufrido vulneraciones de sus derechos fundamentales, a saber, los derechos a la libertad de religión, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de asociación y reunión, la libertad de circulación, la igualdad, la educación, la vida privada, la dignidad personal, la seguridad y la propiedad”. *La Fiscal c. Al Hassan*, decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de que se dicte una orden de detención, [ICC-01/12-01/18](#), párr. 88. Véanse también la decisión sobre Burundi conforme al artículo 15, [ICC-01/17-X](#), párr. 132; *El Fiscal c. Krnojelac*, [IT-97-25-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia II, párr. 443; *El Fiscal c. Kvočka*, sentencia de la Sala de Primera Instancia, [IT-98-30/1-T](#), párr. 186 (citando *Los Estados Unidos c. Ernst von Weizsaker*, vol. XIV, Juicios de Criminales de Guerra ante los Tribunales Militares de Núremberg conforme a la Ley del Consejo de Control núm. 10, pág. 471); y *El Fiscal c. Blaškić*, sentencia de la Sala de Primera Instancia [IT-95-14-T](#), párr. 233. El Tribunal de Núremberg determinó que actos como denegar el derecho a oportunidades de educación o de empleo

40. Siempre se alcanza el umbral correspondiente al elemento 1 de persecución por motivos de género cuando el crimen o los crímenes en virtud del Estatuto se cometen con intención discriminatoria⁴⁹. Ello se debe a que todos los crímenes en virtud del Estatuto constituyen vulneraciones de derechos fundamentales, y toda conducta persecutoria quebranta el derecho fundamental a no sufrir discriminación. En conjunto, la vulneración del derecho a no sufrir discriminación en relación con cualquier crimen pertinente prohibido por el Estatuto constituye siempre un caso de privación grave de derechos fundamentales. Independientemente de la evaluación de la gravedad, las privaciones de derechos fundamentales por motivos discriminatorios siempre deberían tenerse en cuenta de manera acumulativa.
41. El mandato de la Corte de “poner fin a la impunidad” obliga a la Fiscalía a tener en cuenta el efecto acumulado de todos los actos de persecución⁵⁰. En particular, el reconocimiento del efecto acumulado de esos actos podría servir de base a la evaluación por la Fiscalía de la gravedad de un caso a efectos del párrafo 1 d) del artículo 17 del Estatuto, además de redundar en el interés de las víctimas y las comunidades afectadas al describir con precisión la importancia y el alcance de los malos tratos sufridos.

Elemento 2: Que el perpetrador haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.

42. En el párrafo 1 h) del artículo 7 del Estatuto se tipifica como crimen la persecución de *un grupo o colectividad con identidad propia* fundada en motivos prohibidos. En el párrafo 2 g) del artículo 7 se define persecución como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional *en razón de la identidad del grupo o de la colectividad*” (sin cursiva en el original). Tomados en su conjunto, los Elementos describen en mayor detalle la *selección como objetivo* de personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o la selección como objetivo del *grupo o colectividad como tales*. Así pues, de conformidad con el párrafo 1 h) 2 del artículo 7 del Estatuto, el perpetrador debe 1) dirigir la conducta contra una persona o personas en razón de la identidad del grupo o colectividad o 2) dirigir la conducta contra el grupo o colectividad como tales⁵¹.

o a la elección de cónyuge son formas de persecución religiosa; *El Fiscal c. Tadić*, sentencia de la Sala de Primera Instancia [IT-94-1-T](#), párr. 710.

⁴⁹ En casos poco habituales pueden darse excepciones, como por ejemplo en un único acto de saqueo.

⁵⁰ Preámbulo del [Estatuto](#).

⁵¹ La Sala de Cuestiones Preliminares observó en la causa *Al Hassan* que los actos de persecución por motivos de género podían suponer, por ejemplo, la imposición de sanciones desproporcionadas a las

43. Como ocurre con todas las formas de persecución, los actos de persecución por motivos de género pueden cometerse contra las personas en relación con sus características sexuales o con construcciones y criterios sociales empleados para definir papeles, comportamientos, actividades y atributos determinados por el género⁵². Por ejemplo, la persecución por motivos de género puede ir dirigida contra personas que se percibe están en posesión o hacen uso de ciertos criterios (de género) prohibidos según el perpetrador o que se considera están desprovistas de la posesión o el uso de ciertos criterios (de género) exigidos por el perpetrador⁵³.
44. Los Elementos dejan claro que el concepto de “grupo al que se dirige la conducta” debe entenderse en un sentido amplio. No es obligatorio que todas las personas contra las que se dirige la conducta formen parte directamente del grupo contra el que se dirige la conducta⁵⁴: basta con que simpaticen con ese grupo o sean afines a él⁵⁵. Por ejemplo, si un perpetrador dirige su conducta contra una escuela para impedir que las niñas asistan a ella, puede que los hombres que forman parte del profesorado o el personal de la escuela formen parte del grupo en cuestión pese a que los motivos de selección se basen en el género.

mujeres o la imposición de sanciones que comportaban violencia de género. [Confirmación de los cargos en la causa *Al Hassan*](#), párrs. 177 y 697. Por ejemplo, se empleó la violación como sanción relacionada con el género practicada contra mujeres recluidas en centros de detención y obligadas a contraer matrimonio. Párrs. 699 y 700.

⁵² [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), pág. 3; Organización Mundial de la Salud, “[Sexo y género](#)”.

⁵³ *La Fiscal c. Ongwen*, sentencia de la Sala de Primera Instancia IX, [ICC-02/04-01/15](#), párrs. 2735 y 2736.

⁵⁴ Calificando la persecución de crimen de lesa humanidad, la Sala de Cuestiones Preliminares en la causa *Ntaganda* sostuvo que los crímenes perpetrados contra la población civil que no pertenecía al grupo étnico hema obedecían a motivos étnicos. *La Fiscal c. Ntaganda*, decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de conformidad con el párrafo 7 a) y b) del artículo 61, [ICC-01/04-02/06-309](#), párr. 58. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia también permitió que se definiera mediante un enunciado negativo al grupo perseguido en relación con cargos de crímenes de lesa humanidad y permitió en muchos casos que se alegara persecución contra “no serbios”, por ejemplo, en *El Fiscal c. Stakić*, [IT-97-24-A](#), sentencia de la Sala, párr. 26. Consúltese, en cambio, el apartado 2 de los crímenes en relación con el artículo 6, “Genocidio”: “Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado”.

⁵⁵ La Sala de Primera Instancia en la causa *Naletilić y Martinović* sostuvo que “el grupo contra el que se dirigen los actos no consta solo de quienes satisfacen *personalmente* los criterios (religiosos, raciales o políticos) del grupo. Debe hacerse una interpretación más amplia que incluya, en particular, a quienes, según la definición del autor, pertenecen al grupo víctima a causa de su estrecha filiación o su simpatía con este”. *El Fiscal c. Naletilić and Martinović*, [IT-98-34-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 636. “El autor es quien define el grupo que constituye la víctima, mientras que las víctimas contra las que se dirigen los actos no influyen en la definición de su condición”.

45. También es suficiente que el perpetrador entienda que la persona es integrante o afiliada del grupo contra el cual va dirigida su conducta⁵⁶. Por ejemplo, si un perpetrador dirige su conducta contra una persona a la que considera hombre gay o lesbiana, no importa que la persona no se identifique personalmente como homosexual⁵⁷. El hecho de que el perpetrador considere erróneamente que la persona pertenece al grupo contra el cual va dirigida su conducta no priva a esta de su carácter discriminatorio⁵⁸.
46. Como ocurre con otras formas de persecución, todas las personas pueden ser objeto de persecución por motivos de género, pues todas las personas tienen una identidad de género, al igual que todas las personas tienen una identidad racial y étnica. Los grupos contra los cuales va dirigida esta conducta pueden ser mujeres, niñas, hombres, niños y personas LGBTQI+. Los criterios de género asignados a grupos contra los cuales va dirigida una conducta discriminatoria constan de papeles, comportamientos, actividades y atributos. Por ejemplo, la conducta puede dirigirse contra mujeres y hombres por no ajustarse al código de vestimenta⁵⁹ o por ser considerados homosexuales o practicantes de un comportamiento homosexual⁶⁰. Puede que los criterios discriminatorios también consten de características o atributos fisiológicos asignados a hombres y mujeres.

⁵⁶ *El Fiscal c. Naletilić*, [IT-98-34-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 636: “El autor es quien define al grupo que constituye la víctima, mientras que las víctimas contra las cuales se dirigen los actos no influyen en la definición de su condición”. Véanse también *El Fiscal c. Krnojelac*, [IT-97-25-A](#), sentencia de la Sala de Apelaciones, párr. 185; *El Fiscal c. Tadić*, [IT-94-1-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia, párrs. 652 y 714; *El Fiscal c. Blaškić*, [IT-95-14-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 236; *El Fiscal c. Krstić*, [IT-98-33-T](#), sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 557.

⁵⁷ [Fallo en primera instancia en la causa Ntaganda](#), párrs. 1010 y 1011. Si un autor dirige su conducta contra una persona que considera hombre gay y esa persona también se identifica personalmente como gay, puede que ello sea prueba de que el autor dirige su conducta contra hombres gays. Sin embargo, esa coincidencia no es obligatoria.

⁵⁸ *El Fiscal c. Vlastimir Đorđević*, [IT-05-87/1-A](#), sentencia de la Sala de Apelaciones, párr. 203 (citando la causa *El Fiscal c. Krnojelac*, [IT-97-25-A](#), sentencia de la Sala de Apelaciones, párr. 185).

⁵⁹ La Sala de Cuestiones Preliminares en la causa *Al Hassan* observó que se habían llevado a cabo actos persecutorios por motivos de género y religiosos mediante políticas que controlaban aspectos cotidianos de la vida de las víctimas. Entre esos actos se contaban el control de su vestimenta, las políticas por las que se regían las interacciones entre hombres y mujeres y las políticas que imponían penas severas a los transgresores. [Confirmación de los cargos en la causa Al Hassan](#), párrs. 177, 689, 690 y 697.

⁶⁰ Véanse Informe del ACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la luz de los abusos cometidos por el llamado Estado Islámico en el Iraq y el Levante y los grupos asociados, [A/HRC/28/18](#) (27 de marzo de 2015), párr. 49; Informe de la Misión Independiente de Investigación sobre Libia, [A/HRC/48/83](#) (29 de noviembre de 2021), párr. 52 (observaciones sobre el uso de la violencia dirigida específicamente contra mujeres y hombres identificados como personas LGBTQI+); Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, [A/HRC/46/54](#) (21 de enero de 2021), párr. 52; Situación de los derechos humanos en el Yemen, con inclusión de abusos y vulneraciones cometidos desde septiembre de 2014, [A/HRC/45/CRP.7](#) (29 de septiembre de 2020), párr. 218.

Por ejemplo, un perpetrador puede dirigir su conducta contra mujeres y niñas por su percepción de la capacidad de estas de quedarse embarazadas⁶¹. La conducta puede dirigirse contra hombres o niños imberbes⁶². También puede dirigirse contra personas intersexuales, no binarias o transgénero por no pertenecer a grupos “masculinos/de hombres” o “femeninos/de mujeres” según los defina el perpetrador⁶³.

Elemento 3: Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto.

47. Los elementos de intencionalidad de la persecución (por motivos de género) son los siguientes. El perpetrador:
- se proponía causar una privación grave de derechos fundamentales o tenía conocimiento de que ello ocurriría en el curso normal de los acontecimientos;
 - tenía la intención específica de discriminar (dirigiendo su conducta en función de los motivos de género establecidos); y
 - tenía conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático o tenía la intención de que la conducta fuera parte del ataque.
48. A no ser que, conforme al párrafo 3 a) del artículo 25, se imputen al acusado cargos como autor directo, coautor o autor indirecto, no es obligatorio demostrar que el acusado tuviera la intención específica de discriminar. Sin embargo, deben demostrarse los elementos de intencionalidad correspondientes a otros modos pertinentes de responsabilidad. Basta con que los perpetradores tuvieran la intención específica de discriminar en ese caso.
49. No deben confundirse los conceptos de “motivo” e “intención”. El motivo para llevar a cabo un crimen no es lo mismo que la intención de cometerlo. El hecho de que un perpetrador robara dinero por avaricia es irrelevante. La cuestión reside, sencillamente, en determinar si el perpetrador tenía intención de cometer el robo.

⁶¹ Véase el informe del ACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la luz de los abusos cometidos por el llamado Estado Islámico en el Iraq y el Levante y los grupos asociados, [A/HRC/28/18](#) (27 de marzo de 2015), párr. 41. También puede dirigirse la conducta contra hombres y niños transgénero por la percepción de su capacidad de quedarse embarazados.

⁶² [Informe sobre la protección de civiles en el conflicto armado en el Iraq: 1 de mayo a 31 de octubre de 2015](#) (5 de enero de 2016), pág. 19.

⁶³ Véase, por ejemplo, el Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias, [A/HRC/35/23](#) (6 de junio de 2017).

50. Además de la intención de cometer el acto subyacente, para que se dé la persecución por motivos de género es preciso que exista la intención discriminatoria, algo que debe demostrarse. Los *motivos* personales tampoco deben confundirse con la *intención* discriminatoria⁶⁴. Por ejemplo, los motivos personales para cometer una violación pueden consistir en la “gratificación sexual” o la “oportunidad” de cometer una violación⁶⁵. Esos motivos no menoscaban la intención discriminatoria. El motivo personal no debería confundirse con la determinación del perpetrador de actuar *en razón del género*. La intención de discriminar queda demostrada cuando el perpetrador se proponía específicamente tratar de forma desigual a un grupo contra el cual se dirigía una conducta por motivos de género o a un miembro de ese grupo.
51. La intención discriminatoria puede ponerse de manifiesto a través del uso desproporcionado de una conducta persecutoria contra un grupo por motivos de género, o del uso de la misma conducta persecutoria contra grupos diversos pero dirigida por separado en razón del género. Ello exige una comprensión integral de lo que constituye la intención persecutoria.
52. Por ejemplo, los perpetradores podrían dirigir sus actos de violación contra mujeres y hombres por separado por motivos de género. Podrían dirigir sus actos contra las mujeres y las niñas al considerarlas “bienes materiales” o “botín de guerra”⁶⁶, en la creencia de que las mujeres son inferiores a los hombres y deben ser tratadas como objetos. A la vez, puede que los perpetradores dirijan contra hombres y niños sus actos de violación como estrategia para “feminizarlos” o invocar el “oprobio” de ser tratado como una mujer o un “homosexual” (en la

⁶⁴ La Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que “la existencia de motivos personales no excluye que el autor de un crimen tenga también la intención específica requerida” y puso de relieve que “lo mismo se aplica a los crímenes sexuales, que a este respecto no deben ser tratados de manera diferente a otros actos violentos por el mero hecho de su componente sexual”. *El Fiscal c. Dorđević*, [IT-05-87/1-A](#), sentencia de la Sala de Apelaciones, párr. 887. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Kvočka* determinó que la violencia sexual cometida contra mujeres recluidas era “consecuencia natural o previsible” de su encarcelamiento, pues la violencia, con inclusión de la violación y otras formas de violencia y humillación sexuales, estaba aceptada como acto dirigido contra mujeres consideradas enemigas étnicas. *El Fiscal c. Kvočka*, [IT-98-30/1-T](#), Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 327.

⁶⁵ Cabe señalar que los motivos personales como son la “oportunidad” o la “gratificación sexual” no han bastado por sí solos para demostrar una intención discriminatoria, aunque podrían ser indicio de ello.

⁶⁶ Todas las víctimas de violación se ven sometidas a humillación. En algunos casos, puede que las mujeres y las niñas sean objeto de violación porque el autor considera que la violación forma parte del papel de la víctima como, por ejemplo, en una situación de esclavitud sexual. En caso de “violación correctiva”, puede que se someta a las mujeres y las niñas a violación para “curarlas” de la homosexualidad. Puede que en estos dos últimos casos el autor no esté motivado por la humillación derivada de su conducta.

creencia de que los hombres pertenecen a una categoría superior a la de las mujeres o las personas LGBTQI+).

53. Por último, los motivos personales que *no* constituyen pruebas de intención discriminatoria *no* constituyen una negación de esta⁶⁷. En ese sentido, los autores pueden actuar por motivos que constituyen pruebas de intención discriminatoria y al mismo tiempo obedecer a otros motivos carentes de esa intención al cometer un acto de persecución. Por ejemplo, un autor puede violar a una mujer para humillarla *y también* con fines de “gratificación sexual”⁶⁸.
54. La intención discriminatoria no requiere una demostración de sesgo o prejuicio como tales. Basta con demostrar que el perpetrador actuó por motivos de género⁶⁹. Por ejemplo, puede que un perpetrador considere que actos persecutorios como esclavizar a una mujer o una niña u obligarla a contraer matrimonio son su “derecho” y que no se han cometido por razón de un sesgo personal o para castigar a la víctima (véanse los párrafos 91 y 96). Sin embargo, en cualquier caso esos actos están motivados por el género.
55. No obstante, puede ser importante identificar los motivos, sesgos y prejuicios personales, pues tal vez constituyan agravantes, incluso cuando los actos se han cometido por motivos de género⁷⁰, además de contribuir a demostrar una intención discriminatoria. Así pues, la intención y los motivos del perpetrador deben examinarse y elucidarse con detención.
56. Los autores pueden cometer también un acto persecutorio por motivos de persecución múltiples o interseccionales. La persecución por motivos de género puede converger, y a menudo converge, con múltiples formas de persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de otro tipo universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional⁷¹.

⁶⁷ Las motivaciones personales para cometer actos de violencia sexual en calidad de tortura no invalidan la intención de discriminar. *El Fiscal c. Kvočka*, [IT-98-30/1-A](#), sentencia de la Sala de Apelaciones, párr. 463; *El Fiscal c. Kunarac*, sentencia de la Sala de Apelaciones, [IT-96-23 & 23/1-A](#), párrs. 103 y 153.

⁶⁸ Véanse las notas a pie de página 32, 66 y 67, en las que se examina la humillación como acto subyacente a la persecución.

⁶⁹ Asimismo, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos en materia de discriminación, no es obligatorio demostrar un sesgo real.

⁷⁰ [Reglas de Procedimiento y Prueba](#), apartado v) de la subregla 2 b) de la regla 145. Entre las circunstancias agravantes enunciadas en la subregla 2 b) de la regla 145 de las Reglas figura la siguiente: “Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21”, entre las que figura el género.

⁷¹ Véase la anterior nota a pie de página 41. Véase también [Confirmación de los cargos en la causa Al Hassan](#). La Sala de Cuestiones Preliminares en la causa *Al Hassan* se refirió a la convergencia de formas de discriminación por género y racial y observó que “la violencia contra las mujeres también podría

Elemento 4: Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

57. El párrafo 1 h) del artículo 7 establece que la persecución por motivos de género debe tener lugar en conexión con cualquier acto mencionado en el párrafo 1 del artículo 7 o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. En consecuencia, puede tratarse de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión.
58. Los cargos de persecución por motivos de género pueden abarcar un ámbito de criminalidad más amplio y servir para colmar lagunas en la lucha contra la impunidad. Esos cargos tal vez ayuden a sacar a la luz una multiplicidad de actos motivados en el género que podrían o no estar comprendidos en el ámbito de la mayoría de los crímenes estatutarios.
59. La persecución por motivos de género puede estar vinculada a crímenes que adoptan formas distintas a los daños físicos, como ataques a bienes u objetos protegidos⁷²; por ejemplo, actos dirigidos contra lugares importantes para el grupo contra el que va dirigida la conducta. Podría tratarse de centros históricos, culturales, religiosos, económicos, educativos, sociales o de salud, oficinas u otros lugares de reunión, lugares de culto, archivos u obras literarias o artísticas de importancia para las mujeres, las niñas o las comunidades LGBTQI+. La destrucción de esos lugares puede constituir un acto de persecución por motivos de género.

Elemento 5: Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Elemento 6: Que el perpetrador haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

haber estado motivada por consideraciones ligadas al color de la piel, pues las mujeres con piel oscura se vieron más afectadas por esta violencia que otras; cabe decir lo mismo de los hombres de piel oscura, que, según varios testigos, se vieron [más] perseguidos que los de piel más clara". [Confirmación de los cargos en la causa *Al Hassan*](#), párr. 702. En las causas *Said* y *Al Rahman* también se impusieron cargos de persecución por motivos de género junto con motivos discriminatorios convergentes de carácter étnico, político o religioso. Decisión sobre la confirmación en la causa *Al Rahman*, [ICC-02/05-01/20-433](#), y Decisión sobre la confirmación en la causa *Said*, [ICC-01/14-01/21-218](#).

⁷² [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 29 (en el que se observa que "podrán dirigirse actos específicos contra ciertos tipos o aspectos del patrimonio cultural a causa del valor especial que revisten para un grupo determinado, como un sexo, un género o un grupo de edad en particular").

60. No es obligatorio que el acto o los actos persecutorios estén generalizados o sean sistemáticos, siempre que formen parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
61. Aunque no se requieren pruebas de actos persecutorios repetidos cometidos durante un ataque, puede que esas pruebas sirvan para apoyar el carácter generalizado o sistemático del “ataque” dirigido contra la población civil.
62. No es necesario demostrar la existencia de una política o plan dirigido a cometer crímenes por motivos de género para determinar la práctica de persecución por motivos de género de conformidad con el Estatuto. En cambio, como ocurre con otros crímenes de lesa humanidad previstos en el Estatuto, se exige demostrar un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
63. Al evaluar el carácter generalizado de un ataque, la Fiscalía tendrá debidamente en cuenta el hecho de que la persecución por motivos de género a menudo produce múltiples víctimas, pues causa daños en la totalidad de las comunidades afectadas y en la humanidad en su conjunto.

VI. Exámenes preliminares

64. De conformidad con el Estatuto y las Reglas, la Fiscalía lleva a cabo exámenes preliminares de las situaciones para determinar si se dan las condiciones para abrir una investigación, en particular si existen fundamentos razonables para creer que se han cometido crímenes de la competencia de la Corte, incluida la persecución por motivos de género⁷³.
65. Al realizar exámenes preliminares, la Fiscalía prestará especial atención a la información que se reciba sobre presuntos casos de persecución por motivos de género. La Fiscalía se ocupará de los obstáculos a la detección de este crimen, en

⁷³ Párrafo 1 a) a c) del artículo 53 del [Estatuto](#). Véase también [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párr. 2.

particular cuando va dirigido contra mujeres⁷⁴, hombres⁷⁵, niñas, niños⁷⁶ y personas LGBTQI+⁷⁷.

66. Se ha de realizar un análisis de género para poner de manifiesto y abordar unos daños que a menudo están ocultos. Un examen aislado de casos de violación y otras formas de violencia sexual o no sexual puede llevar a que se pasen por alto hechos o pautas pertinentes que revelan que estos actos se han cometido como una forma de persecución⁷⁸. En consecuencia, la Fiscalía está comprometida con la realización de un análisis de género de las pautas criminales a fin de comprender el contexto y el alcance de los daños sufridos por las víctimas y efectuar aportaciones a las respuestas y los remedios.
67. Reconociendo la gravedad de la persecución por motivos de género y la importancia de investigarla y enjuiciarla, la Fiscalía velará por que se incorpore una evaluación del impacto de los presuntos actos o crímenes de persecución por motivos de género en su análisis de la gravedad de los posibles casos.
68. Al evaluar la gravedad, la Fiscalía tendrá en cuenta si hubo múltiples formas de persecución, así como el carácter polifacético del acto o los actos y los efectos de esos actos o crímenes sobre el sufrimiento o los daños u otras consecuencias. La Fiscalía aplicará un enfoque convergente a su evaluación de la base discriminatoria de esos actos.
69. La Fiscalía examinará el contexto general en el que tuvieron lugar los presuntos crímenes, en particular cuando se haya dado una instancia de persecución por motivos de género⁷⁹. En el marco de su análisis, la Fiscalía podrá examinar la información producida por órganos creados en virtud de tratados de derechos

⁷⁴ [Estrategia en materia de género del MIII](#), págs. 4 y 5. “A menudo tiene prioridad la justicia correspondiente a los crímenes que suelen ir dirigidos contra hombres y niños (como asesinatos y reclutamiento forzado), mientras que los que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas (como el matrimonio forzado y el desplazamiento forzado), así como su gravedad y su impacto, con frecuencia se pasan por alto”, [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 4.

⁷⁵ “Otro problema derivado de los estereotipos es que el derecho internacional humanitario ha vinculado sistemáticamente el crimen de violación con las mujeres, lo cual refuerza el concepto erróneo de que los hombres y los niños no se ven afectados. Con ello, resulta más difícil sacar a la luz y abordar la violencia sexual cometida contra los hombres que son víctimas, especialmente porque los estereotipos negativos los disuaden de presentarse como tales por temor a la emasculación, la homofobia y estigmas conexos. [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 12.

⁷⁶ [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 12.

⁷⁷ “Los estereotipos a menudo suponen también que la violencia sexual cometida contra personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas y contra niños quedan sin denunciarse ni abordarse”. [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 12.

⁷⁸ [Estrategia en materia de género del MIII](#), pág. 5.

⁷⁹ Véanse [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#); [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párr. 86.

humanos o para estos órganos, la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, personas expertas de las Naciones Unidas, mecanismos u otros órganos de las Naciones Unidas encargados de la investigación y la rendición de cuentas, mecanismos y tribunales pertinentes de derechos humanos de ámbito regional, representantes del sector académico y organizaciones de la sociedad civil.

70. La Fiscalía reconoce que la identificación y recopilación de información sobre persecución por motivos de género entrañan muchas dificultades, y podría procurar ponerse en contacto en fases tempranas con Estados, expertos y órganos de las Naciones Unidas, instituciones locales e internacionales, miembros del sector académico, organizaciones de la sociedad civil, diversos grupos de víctimas o supervivientes u otras entidades y expertos pertinentes⁸⁰. En consecuencia, la Fiscalía podría enviar solicitudes de información a esas fuentes. También podría enviar misiones sobre el terreno al territorio en cuestión para consultar con las autoridades nacionales competentes y las comunidades afectadas⁸¹.
71. La Fiscalía procurará alentar a los Estados a que emprendan investigaciones y enjuiciamientos nacionales genuinos de los casos de persecución por motivos de género, cuando ello sea viable. También alentará a las autoridades nacionales competentes y a otras entidades a que encaren los obstáculos a los procedimientos genuinos y que presten apoyo a las víctimas de esos crímenes. La Fiscalía evaluará la ausencia de procedimientos nacionales genuinos a la luz de los indicadores que se relacionan en el Documento de política general sobre exámenes preliminares de la Fiscalía⁸². Al evaluar la complementariedad, la Fiscalía podrá plantearse la evaluación por separado de la capacidad o la voluntad de las autoridades nacionales para abordar la persecución por motivos de género en contraste con otras categorías de crímenes.
72. La Fiscalía procurará reaccionar con prontitud ante los brotes de violencia que puedan incluir instancias de persecución por motivos de género o generarlas. Se pondrá en contacto en fases tempranas con Estados, expertos y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil para verificar la información sobre presuntos casos de persecución por motivos de género⁸³. Cuando tenga competencia, la Fiscalía también podrá emitir declaraciones para impedir la intensificación de la persecución por motivos de género, dirigir advertencias a los autores y fomentar la celebración de procedimientos nacionales genuinos.

⁸⁰ Véase [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párrs. 85 y 86.

⁸¹ [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párr. 85.

⁸² [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párrs. 50 a 55.

⁸³ [Documento de política general sobre exámenes preliminares](#), párr. 18.

VII. Investigaciones

73. La Fiscalía examinará con detenimiento la persecución por motivos de género en las fases más tempranas de la investigación, e incorporará activamente líneas de investigación específicas para determinar si se cometieron esos crímenes. Con ello se garantizará tanto una utilización eficiente de los recursos como el tiempo suficiente para la recopilación y el análisis de pruebas, la planificación estratégica y la toma de decisiones.

a. Preparación

74. La Fiscalía identificará las vulneraciones de los derechos fundamentales, su conexión con actos o crímenes y la orientación de estos actos a miembros de uno o más grupos o colectividades. Se impartirá al personal capacitación diseñada para ayudarles a detectar pautas, señales de alarma e indicadores fácticos en relación con la conducta persecutoria, incluso por motivos de género.

75. Se celebrarán reuniones informativas dirigidas al personal, que deberá familiarizarse activamente con las tradiciones locales, las prácticas religiosas, las costumbres y cuestiones culturales como la condición de las mujeres, las niñas, los hombres, los niños y las personas LGBTQI+ en el contexto de que se trate. La Fiscalía también examinará toda posible denuncia de vulneración de los derechos fundamentales (para comprender la manera en que suelen manifestarse en la región, si es que se producen en ella) y cualquier otro factor que pueda servir de ayuda a la misión de investigación y al proceso de entrevistas. La identificación de peritos o testigos-peritos pertinentes que puedan aportar información sobre el contexto histórico, cultural y social en el que tuvieron lugar los crímenes forma parte integral de toda investigación de casos de persecución por motivos de género. La Fiscalía podrá nombrar a personas expertas de los países para que formen parte de Equipos Unificados individuales con el fin de aportar sus conocimientos o experiencia específicos sobre las situaciones en relación con estos asuntos.

76. Las redes son cruciales para la efectividad en las investigaciones de casos de persecución por motivos de género. También ayudan a abordar los desafíos que surgen cuando se investigan crímenes cometidos por motivos de género, como la identificación de las víctimas y los testigos. Para crear redes, la Fiscalía tendrá en cuenta la información obtenida durante la fase de examen preliminar en relación con las comunidades locales, así como la relativa a la existencia de organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

77. En atención a los desafíos y al carácter sensible de las interacciones con las víctimas y los testigos de casos de persecución por motivos de género, según proceda, la Fiscalía identificará personas apropiadas que puedan seleccionarse como intermediarios para prestar apoyo a las investigaciones. Cuando los intermediarios locales no estén disponibles o no se puedan identificar, la Fiscalía podrá recabar asistencia de organizaciones de la sociedad civil regionales o internacionales con competencia en la materia⁸⁴.
78. Al interactuar con víctimas o testigos, el equipo de entrevistadores se dirigirá a ellos utilizando los pronombres de género que prefieran y empleando un lenguaje que tenga en cuenta el género y la cultura. El equipo evaluará los factores pertinentes del perfil de los intérpretes y entrevistadores, evitando cualquier estereotipo. El equipo de entrevistadores y los intérpretes se prepararán específicamente para el proceso de entrevista cuando vayan a interactuar con víctimas o testigos, incluidos los que se identifican como personas LGBTQI+. Esta preparación puede comprender la familiarización con eufemismos y otras formas de comunicación verbal, no verbal y determinada por la edad que puedan utilizar los entrevistados para referirse a actos de discriminación de género en el contexto específico de la investigación. También recibirán información y glosarios que les permitan familiarizarse con los términos apropiados y exactos para describir actos de discriminación, violencia y daños en el contexto del género. El equipo que realice las entrevistas determinará las preferencias del testigo en relación con el género así como otros factores del perfil de los intérpretes y entrevistadores, evitando cualquier estereotipo.

b. Práctica

79. Como lo prescribe el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto, la Fiscalía adopta diversas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la vida privada y la dignidad de las víctimas y quienes fugen como testigos, en particular en relación con los crímenes sexuales y por motivos de género. En consecuencia, la Fiscalía se atenderá a las disposiciones en materia de protección previstas en los documentos de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género y sobre los niños, así como a las disposiciones en materia de participación previstas en el Documento de política sobre la participación de las víctimas⁸⁵, al interactuar con las víctimas y quienes son testigos de casos de persecución por motivos de género. En particular, la Fiscalía tendrá en cuenta cualquier amenaza, vulnerabilidad o aspecto singular relativo a la protección o

⁸⁴ Por ejemplo, la [lista de expertos en materia de violencia sexual y de género de ONU-Mujeres y JRR](#) ofrece a la comunidad internacional conocimientos especializados sobre conflictos y otros contextos.

⁸⁵ [Documento de política sobre la participación de las víctimas](#).

el apoyo que afecte a las víctimas o quienes son testigos de casos de persecución por motivos de género, particularmente a las mujeres, los niños y las personas LGBTQI+.

c. Análisis

80. El análisis del contexto de los derechos humanos en la sociedad antes del conflicto puede resultar útil como indicador de las privaciones de derechos humanos cometidas durante el ámbito temporal de una investigación. Los perpetradores podrían recurrir a normas de género discriminatorias preexistentes o exacerbarlas para facilitar la persecución por motivos de género, hecho que puede servir como prueba de esa persecución. La discriminación preexistente por motivos de género no puede excusar la conducta del perpetrador que lleva a cabo actos de persecución por motivos de género. Es igualmente irrelevante el hecho de que esos actos sean o no legales conforme a la legislación nacional⁸⁶. Como ocurre con otras formas de persecución, no se exige que la conducta del perpetrador converja con los niveles preexistentes de discriminación por motivos de género o los supere para que pueda considerarse persecución por motivos de género.
81. La Fiscalía recopilará información y analizará pautas criminales desde la óptica de los derechos fundamentales a fin de determinar si se llevaron a cabo actos o crímenes prohibidos como medio para ejercer la discriminación por motivos de género. Ese tipo de análisis puede contribuir a sacar a la luz un patrón de persecución más clara. Por ejemplo, puede que los perpetradores prohíban la educación de las niñas lanzando bombas contra escuelas u otros centros de enseñanza de niñas;⁸⁷ que denieguen a las mujeres y las niñas la atención de salud reproductiva y otro tipo de asistencia médica o que se propongan humillar a los hombres impidiéndoles atender las necesidades de las mujeres y las niñas que forman parte de su familia mediante el lanzamiento de bombas dirigidas contra hospitales provistos de salas de maternidad⁸⁸; que impongan valores misóginos u homófobos incendiando centros culturales LGBTQI+ o que dirijan sus actos contra organizaciones que prestan apoyo o servicios a grupos vulnerables.
82. La Fiscalía llevará a cabo asimismo un análisis interseccional de la conducta de persecución por motivos de género, en vista de que esos actos o crímenes

⁸⁶ Artículo 21 del [Estatuto](#), excepto cuando es de aplicación el párrafo 2 del artículo 32 del [Estatuto](#).

⁸⁷ Véase, por ejemplo, Coalición Mundial para la Protección de la Educación contra los Ataques, [The Impact of Explosive Weapons on Education: A Case Study of Afghanistan](#) (septiembre de 2021). Véase también [Política relativa a los niños](#), párr. 87.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, [Informe de la comisión internacional independiente de investigación sobre la República Árabe Siria](#), A/HRC/25/65 (12 de febrero de 2014), anexo 7.II.

también podrían obedecer a otros motivos interseccionales persecutorios de conformidad con el artículo 7 h)⁸⁹.

⁸⁹ Véase también la nota 41, arriba.

VIII. Enjuiciamientos

83. Partiendo del examen preliminar y de las actividades sustantivas y detalladas de investigación y de recopilación y evaluación de pruebas, la Fiscalía se cerciorará de que se formulen cargos de persecución por motivos de género siempre que existan pruebas suficientes para ello. La Fiscalía procurará investigar y enjuiciar a los máximos responsables de persecución por motivos de género en el ámbito de la competencia de la Corte.

a. Selección de los cargos

84. El Estatuto concede a la Corte competencia en materia de persecución por motivos de género con respecto a todo acto mencionado en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o todo crimen de la competencia de la Corte. La Fiscalía hará pleno uso del marco reglamentario para investigar y enjuiciar los casos de persecución por motivos de género. La Fiscalía está comprometida con el fortalecimiento de la rendición de cuentas en relación con esos crímenes, contribuyendo por ese medio a su prevención y a la creación de jurisprudencia al respecto.

85. Para abarcar la totalidad de los daños derivados de actos de persecución por motivos de género así como su carácter polifacético, la Fiscalía podría decantarse por formular cargos acumulados por otros crímenes sexuales y por motivos de género o emprender enjuiciamientos temáticos de crímenes sexuales y por motivos de género en función de las pruebas de que se disponga en cada caso⁹⁰. La Fiscalía también podrá presentar cargos separados en relación con la persecución por motivos de género cometida contra niños y niñas víctimas⁹¹.

b. Modos de responsabilidad

86. Para garantizar la rendición de cuentas en una gran diversidad de casos hipotéticos, la Fiscalía considerará toda la gama de modos de responsabilidad y elementos de intencionalidad con arreglo a los artículos 25, 28 y 30 del Estatuto para la imputación de cargos de persecución por motivos de género, y decidirá sobre la base de las pruebas existentes.

87. Con arreglo al artículo 25 del Estatuto, las personas, incluidos los mandos militares u otros superiores no militares, pueden ser responsables de persecución

⁹⁰ Véase [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), párr. 72. La Fiscalía también podrá plantearse la posibilidad de presentar cargos acumulados a fin de reflejar la gravedad, el carácter polifacético y la gran repercusión de los crímenes contra el patrimonio cultural o que afectan a este. [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 109.

⁹¹ [Política relativa a los niños](#), párr. 51.

por motivos de género, ya sea individualmente o con otra persona o por conducto de ella, o bien si ordenan, proponen o inducen la comisión de ese crimen, o son cómplices o encubridores o colaboran de algún modo en su comisión. Por lo que respecta a los mandos militares u otros superiores no militares, también se les puede responsabilizar con arreglo al artículo 28 del Estatuto en razón de responsabilidad de mando o jerárquica.

88. La persecución por motivos de género puede cometerse, por ejemplo, en obediencia a órdenes o instrucciones explícitas o implícitas de cometer ese tipo de crimen. Por ejemplo, el perpetrador podría ser consciente de que la persecución por motivos de género tendrá lugar en el curso normal de los acontecimientos como consecuencia de operaciones militares dirigidas contra poblaciones civiles. La persecución por motivos de género también podrá cometerse a causa de una omisión (por ejemplo, no ordenar a los subordinados que protejan a los civiles o no castigar crímenes análogos cometidos en operaciones anteriores por motivos discriminatorios). Los crímenes también pueden deberse a una combinación de otros factores discriminatorios pertinentes en todos los niveles de una organización.

c. Pruebas

89. La persecución por motivos de género se puede manifestar mediante actos persecutorios cometidos exclusivamente o de forma desproporcionada contra un grupo o colectividad o contra miembros de ese grupo. En otros casos, se podrá manifestar mediante una conducta dirigida contra miembros de un grupo o colectividad cuando no existan indicios de esa desproporción (véanse los párrafos 50 y 51).
90. Los actos contra grupos podrán dirigirse mediante órdenes directas fundadas en la estrategia bélica⁹² o mediante esfuerzos coordinados y metódicos⁹³. Por ejemplo, los perpetradores de actos prohibidos podrían cometerlos en un esfuerzo destinado a fomentar reglamentos o creencias discriminatorios que ejemplifican pautas persecutorias de conducta criminal (véanse ejemplos en los párrafos 80 y 91).
91. La experiencia de la CPI y otros tribunales demuestra que a menudo no se cuenta con pruebas directas de que se hayan emitido órdenes de cometer crímenes sexuales o por motivos de género⁹⁴. En esas circunstancias, es posible presentar elementos de prueba como son los patrones de conducta anterior o posterior o la

⁹² [Fallo en primera instancia en la causa *Ntaganda*](#), párrs. 293 y 799.

⁹³ [Ongwen, sentencia en primera instancia](#), párrs. 212, 222, 2098 y 2099, y 2312 y 2313.

⁹⁴ [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), párr. 81.

transmisión de ciertas informaciones, así como las políticas vigentes de la organización o la actitud general del grupo respecto de los miembros del grupo contra el cual van dirigidos los actos o en materia de género, para probar que el perpetrador tenía conocimiento de que dichos crímenes se producirían en el curso normal de los acontecimientos. De esa manera se cumpliría el elemento de intencionalidad previsto en el párrafo 2 b) del artículo 30 del Estatuto, hecho que podría ser suficiente en función del modo de responsabilidad imputado. La Fiscalía explorará al máximo las posibilidades derivadas de esta disposición al analizar la persecución por motivos de género y considerará la posibilidad de adoptar enfoques de litigación estratégica para determinar la previsibilidad de que se cometan delitos sexuales y por motivos de género.

92. Los criterios de género impuestos por los perpetradores a integrantes de los grupos o colectividades a los que someten a graves privaciones de los derechos fundamentales podrían regularse en función, por ejemplo, de cómo se comportan estas personas, cómo se visten, dónde trabajan, dónde viven, lo que tienen permitido consumir, cómo definen a su familia o si su mera existencia está permitida (véase el párrafo 24). También pueden incorporar construcciones y criterios de género, étnicos y raciales de carácter discriminatorio determinados por el colonialismo y la esclavitud. Así pues, puede ponerse de manifiesto la existencia de persecución por motivos de género cuando, por ejemplo:
- i. Se cometen actos o crímenes en calidad de castigo por haberse apartado de los criterios de género impuestos por los perpetradores. Por ejemplo, las mujeres o niñas que vulneran códigos de vestimenta al no llevar guantes en el mercado podrían ser sometidas a castigos físicos⁹⁵. Los hombres y niños que a los ojos de los perpetradores dan muestra de “comportamientos o vestimentas indeseables” contrarios a su concepto de masculinidad podrían ser castigados con la tortura o el asesinato⁹⁶.
 - ii. El acto o crimen en sí es una demostración de los criterios que el perpetrador impone a las personas. Por ejemplo, puede que un perpetrador crea que el papel reservado para las mujeres y niñas de una etnia determinada consiste en ser esclavizadas⁹⁷. Puede que se obligue a los hombres y los niños a

⁹⁵ Véase, por ejemplo, [Declaración de Fatou Bensouda, Fiscal de la Corte Penal Internacional, en la apertura de la audiencia de confirmación de los cargos en la causa contra Al Hassan](#), 8 de julio de 2019.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, ONU-Mujeres, [El género y el papel de las mujeres en el proceso de paz de Colombia](#) (2016), pág. 10; ACNUDH y UNAMI, [Informe sobre la protección de civiles en el conflicto armado en el Iraq: 1 de mayo a 31 de octubre de 2015](#), (19 de enero de 2016), pág. 19.

⁹⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del ACNUDH sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq a la luz de los abusos cometidos por el llamado Estado Islámico en el Iraq y el Levante y los grupos asociados [A/HRC/28/18](#) (27 de marzo de 2015), párr. 35. Puede que este ejemplo presente indicios de persecución por motivos tanto de género como étnicos.

- luchar⁹⁸. Puede que se someta a servidumbre a las mujeres y las niñas para que lleven a cabo tareas domésticas como cocinar, hacer la lavandería o cuidar de las personas enfermas conforme a la asignación de esas tareas a los papeles de género tradicionales de las mujeres y las niñas⁹⁹.
- iii. Los actos o crímenes ponen de manifiesto el esfuerzo del perpetrador por mostrar su capacidad de imponer reglamentos en materia de género. Por ejemplo, el perpetrador podría practicar lo que cabe calificar de “violación correctiva” y “depuración social”, es decir, la violación o el asesinato de personas consideradas “indeseables”, como son las trabajadoras sexuales¹⁰⁰ y las personas LGBTQI+¹⁰¹.
- iv. Los actos o crímenes convergen con otros motivos de persecución prohibidos en virtud del Estatuto y obedecen a construcciones y criterios empleados por los perpetradores para dirigir sus actos contra grupos basándose, entre otras cosas, en la raza y el origen étnico. Por ejemplo, pueden existir diversos motivos de persecución en los que se basan los actos de violencia y otros daños cometidos contra mujeres afrodescendientes e indígenas¹⁰².
93. La persecución por motivos de género puede ir dirigida contra personas en razón de su género y su cultura. Por ejemplo, puede esclavizarse a personas o someterlas al crimen de embarazo forzado a causa de su patrimonio cultural común o de su importancia personal para el patrimonio cultural de ese grupo, por ejemplo, como dirigentes religiosos o espirituales¹⁰³. Las restricciones de la libertad de circulación o la libertad de culto por motivos de género también pueden privar a las víctimas del derecho a acceder a su patrimonio cultural o practicarlo. La Fiscalía realizará un análisis del patrimonio cultural en el entendimiento de que es posible que determinados tipos o aspectos de ese

⁹⁸ Véanse, por ejemplo, Decisión sobre la confirmación en la causa *Al Rahman*, [ICC-02/05-01/20-433](#); y Decisión sobre la confirmación en la causa *Said*, [ICC-01/14-01/21-218](#). [Declaración de la Fiscal Fatou Bensouda con ocasión de la conclusión del examen preliminar de la situación en Nigeria](#), 11 de diciembre de 2020.

⁹⁹ Véase, por ejemplo, [Colombia Diversa, ¿Quién nos va a contar?](#) (septiembre de 2020), págs. 65 y 86 a 88 donde se indica que se obligó a mujeres cisgénero y transgénero a dedicarse al trabajo doméstico).

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, [OEA/Ser.L/V/II](#) (18 de octubre de 2006), párr. 97.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, ONU-Mujeres, [El género y el papel de las mujeres en el proceso de paz de Colombia](#) (2016), pág. 14.

¹⁰² Véase, por ejemplo, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, [Hay futuro si hay verdad, informe final](#) (julio de 2022), págs. 73 a 98; Lisa Davis, [Dusting Off the Law Books: Recognizing Gender Persecution in Conflicts and Atrocities](#), 20 Nw. J. Hum. Rts. 1 (2021), págs. 42 a 51.

¹⁰³ [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 60 iii).

patrimonio sean objeto de ataques específicos debido a que revisten un valor especial para grupos contra los que se dirigen determinadas conductas por motivos de género¹⁰⁴. Cuando cuente con hechos que lo respalden, la Fiscalía pondrá de relieve en los documentos de imputación de los cargos la relación entre el crimen de persecución por motivos de género y el patrimonio cultural¹⁰⁵.

94. La Fiscalía reconoce que la persecución por motivos de género puede ir dirigida contra los niños a causa de su género¹⁰⁶. Los actos de persecución por motivos de género cometidos contra niños podrían incluir, por ejemplo, el matrimonio forzado¹⁰⁷, la esclavitud sexual y la servidumbre doméstica¹⁰⁸. Puede que se obligue a los niños varones a pelear entre sí¹⁰⁹.
95. La Fiscalía procurará presentar pruebas para establecer la intención discriminatoria y el conocimiento de la persona acusada a través de fuentes diversas¹¹⁰. Las políticas, planes, reglas, reglamentos y otros medios de expresión de criterios de género pueden aparecer en diversas formas de declaraciones verbales o material escrito, como la práctica docente, el arte y la literatura, los medios audiovisuales, el material educativo y religioso, los manifiestos, órdenes, decretos, folletos, revistas, volantes, carteles, emisiones por radio o televisión, obras artísticas, pintadas, publicaciones en internet, por ejemplo las que aparecen en medios sociales o en blogs, órdenes, discursos o el discurso y las expresiones cotidianos. También pueden incluir elementos de los antecedentes de una persona sospechosa determinada y su conducta anterior que sean indicativos de intenciones pertinentes y sesgos de género negativos en la manera en que los grupos o las autoridades sospechosas reaccionan ante los crímenes. La Fiscalía también podrá examinar pruebas documentales contenidas en informes de organizaciones de la sociedad civil, universidades, expertos u órganos de las Naciones Unidas, comisiones de investigación y en la cobertura mediática.

¹⁰⁴ [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 29.

¹⁰⁵ [Política sobre patrimonio cultural](#), párr. 60 iii).

¹⁰⁶ [Política relativa a los niños](#), párrs. 51 y 86.

¹⁰⁷ Caso ECCC 002/02, [002/19-09-2007-ECCC/SC](#), resumen de la sentencia en apelación en el caso 002/02, párr. 58. Las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (ECCC) confirman que las víctimas de relaciones sexuales forzadas y matrimonios forzados constan de mujeres y hombres. Párrs. 58 y 63. El mismo acto persecutorio puede dirigirse contra diversos grupos con intenciones discriminatorias distintas. Véanse los párrs. 50 y 51, arriba.

¹⁰⁸ Por ejemplo, [Ongwen, sentencia en primera instancia](#), párrs. 216, 217 y 220; véanse los párrs. 50 y 51, arriba.

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, ONU-Mujeres, [El género y el papel de las mujeres en el proceso de paz de Colombia](#) (2016) (información sobre un incidente en el que se obligó a 16 jóvenes gais a luchar en un cuadrilátero de boxeo), pág. 14.

¹¹⁰ Por ejemplo, *El Fiscal c. Taylor*, [SCSL-03-01-T](#), sentencia en primera instancia, párrs. 6815 y 6876 y 6880.

96. Los tipos de pruebas de intención discriminatoria pueden constar de actos o declaraciones de los perpetradores directos, legislación, políticas o reglamentos promulgados por el grupo responsable u otras autoridades, el uso de discurso de odio, insultos o expresiones discriminatorias contra miembros del grupo contra el que se dirigen los actos o declaraciones públicas relativas a los crímenes subyacentes o los actos persecutorios. También pueden deducirse de los patrones en la orientación de la conducta, como son los crímenes cometidos exclusiva o predominantemente contra determinadas personas o grupos y no contra otros, o de la diferenciación de personas en función de sus características de género distintivas. La intención o el conocimiento también pueden inferirse de conductas anteriores o posteriores.
97. Aunque las creencias o motivos personales no son un requisito para determinar la responsabilidad penal por la persecución por motivos de género, pueden poner de manifiesto indicios de una intención discriminatoria, especialmente si los perpetradores directos los han manifestado antes, durante o después de la comisión de los crímenes. A veces, esas creencias están tan interiorizadas y normalizadas que puede que los perpetradores no las articulen ni las entiendan como un tipo de sesgo. En esos casos, el examen del género de las víctimas, de las pautas de orientación de los actos en función del género o del posible carácter sexual del crimen puede contribuir a detectar mejor la presencia de discriminación, lo que podría servir de prueba de la intencionalidad¹¹¹ (véanse los párrafos 52 a 54).
98. La Fiscalía mantendrá consultas con peritos, y, cuando proceda, propondrá que dichos peritos testifiquen sobre distintos aspectos de la persecución por motivos de género, en particular las repercusiones sociopolíticas, económicas o ambientales en las comunidades afectadas. Puede que esos peritos también sean útiles para determinar las pautas de los actos de persecución por motivos de género, en particular la conducta persecutoria y su vinculación con otros crímenes y privaciones de derechos fundamentales, así como su relación con otros motivos de persecución. Con ese fin, la Fiscalía podrá explorar posibles alianzas con organizaciones internacionales o locales, expertos u órganos de las Naciones Unidas, miembros del sector académico u otros peritos que puedan testificar o presentar declaraciones escritas sobre asuntos relativos a la persecución por motivos de género.

d. Resolución

99. Al determinar la pena que procede recomendar, la Fiscalía tendrá en cuenta factores como la gravedad de la persecución por motivos de género, el impacto del crimen en las víctimas de los grupos a los que se dirige la conducta por

¹¹¹ Véase, por ejemplo, [Ongwen, sentencia en primera instancia](#), párrs. 212 y 2082.

motivos de género (por ejemplo, prestando atención especial a las vulnerabilidades de las mujeres, las personas LGBTQI+ y los niños y las niñas), cualquier daño transgeneracional y las circunstancias concretas de la persona condenada¹¹². La Fiscalía adopta la posición de que los crímenes de persecución por motivos de género deberían calificarse como especialmente graves a efectos de la determinación de la pena, y considera que las pruebas del motivo discriminatorio personal podrían constituir un agravante a esos efectos¹¹³.

e. Apelaciones

100. En sus decisiones correspondientes a las apelaciones y litigaciones estratégicas, la Fiscalía tomará en consideración la gravedad concreta de los crímenes de persecución por motivos de género que se hayan cometido contra las víctimas, sus familiares, su comunidad, la comunidad internacional y la humanidad en su conjunto o les hayan afectado.

IX. Reparaciones

101. La Fiscalía apoya un enfoque en materia de reparación que contempla el elemento de género, teniendo en cuenta tanto su impacto en las víctimas como el daño y el sufrimiento que les ha causado la conducta de persecución por motivos de género por la que ha sido condenada la persona. La Fiscalía también tendrá en cuenta los derechos de las víctimas a la reintegración en sus comunidades.
102. Asimismo, apoyará la celebración de consultas con las víctimas, incluido un análisis de género efectuado por un órgano adecuado, a fin de determinar las formas de reparación más eficaces y apropiadas dentro de una determinada comunidad. La finalidad de este enfoque consiste en promover reparaciones que sean transformadoras y contribuyan a lograr el avance de la no discriminación y la igualdad de género.
103. Al formular sus propuestas, la Fiscalía tendrá presente que las órdenes de reparaciones individuales, incluidas las reparaciones no monetarias como puedan ser las presentaciones de disculpas, podrían fomentar en la víctima la

¹¹² Párrafo 1 del artículo 78 del [Estatuto](#). En los párrafos 1 y 2 del artículo 145 de las [Reglas de Procedimiento y Prueba](#) también se enumeran varios factores que deben tenerse en cuenta al determinar la pena, incluidas las circunstancias agravantes y atenuantes.

¹¹³ [Reglas de Procedimiento y Prueba](#), párrafo 2 b) v) del artículo 145. Entre las circunstancias agravantes enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 de la regla 145 de las Reglas figuran “Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21”, entre las que figura el género.

sensación de justicia¹¹⁴. Al mismo tiempo, las reparaciones colectivas, como son las conmemoraciones o la construcción o reconstrucción de centros culturales o sociales, oficinas u otros lugares de reunión o de archivos, obras de literatura u obras de arte pertenecientes, por ejemplo, a escuelas o centros de atención sanitaria para mujeres, niñas o comunidades de personas LGBTQI+, pueden promover la reconciliación comunitaria y aportar los máximos beneficios a los grupos de víctimas¹¹⁵.

X. Cooperación y relaciones externas

104. La cooperación efectiva es fundamental para la capacidad de la Fiscalía de realizar investigaciones y enjuiciamientos efectivos. En consecuencia, la Fiscalía seguirá esforzándose por aumentar la cooperación y el apoyo a sus actividades, en particular para hacer frente a la persecución por motivos de género y prevenirla, así como para promover una perspectiva de género respecto de la justicia penal internacional.
105. La Fiscalía colaborará activamente con los Estados, las organizaciones internacionales y otras partes interesadas pertinentes para garantizar el nivel necesario de asistencia a sus operaciones, fomentar el apoyo diplomático y político a su labor y mejorar la eficacia de sus medidas en materia de persecución por motivos de género. Observando la medida en que las relaciones con asociados externos ya han empoderado y enriquecido en gran medida su labor, la Fiscalía fortalecerá su cooperación con expertos de las Naciones Unidas, entre ellos representantes especiales, personas expertas independientes y relatorías especiales¹¹⁶, órganos o agencias especializadas de las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil e integrantes del sector académico, y seguirá aprovechando los conocimientos especializados de todas ellas.

¹¹⁴ Véase por ejemplo, *Lubanga Dyilo*, procedimientos de reparación, [ICC-01/04-01/06-2867](#), párrs. 9 a 13.

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, *Lubanga Dyilo*, procedimientos de reparación, [ICC-01/04-01/06-2867](#), párrs. 14 y 15.

¹¹⁶ Entre las personas expertas de las Naciones Unidas que han formulado observaciones sobre la persecución por motivos de género u ocupado mandatos en relación con la rendición de cuentas al respecto se cuentan las Oficinas de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y de la Representante Especial para las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños y niñas; el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y las relatorías especiales de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; el derecho a la salud; la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; en la esfera de los derechos culturales; y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas.

106. La Fiscalía reconoce que escasean la información y la consciencia respecto de los crímenes de persecución por motivos de género en el contexto de las labores más amplias de documentación y rendición de cuentas en relación con los delitos sexuales y por motivos de género. De conformidad con su nueva iniciativa destinada a seguir reforzando el papel de la sociedad civil¹¹⁷, la Fiscalía procurará respaldar y fortalecer la cooperación con organizaciones que cuenten con experiencia en la documentación de estos crímenes y la interacción con sus víctimas. La Fiscalía, que seguirá tomando parte activa en la creación de una red, podría solicitar la consulta de la Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género sobre la forma de interactuar con los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas a fin de recabar su asistencia y su apoyo en los esfuerzos por identificar la persecución por motivos de género y las víctimas de ese tipo de crímenes.
107. Más allá de sus operaciones, y en colaboración con otras partes interesadas, la Fiscalía se propone contribuir a la rendición de cuentas respecto de la persecución por motivos de género y poner de relieve la necesidad de implantarla mediante misiones, declaraciones públicas y la participación en conferencias y cursos de capacitación, así como, en general, mediante la contribución al desarrollo adicional de una red mundial de órganos de investigación y enjuiciamiento para la puesta en común de información y experiencia. Interactuará intensamente con Estados, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas que son clave para seguir mejorando la eficacia en la prevención de la persecución por motivos de género y la lucha contra esta. La Fiscalía reconoce que la creación de un historial satisfactorio de enjuiciamientos de persecución por motivos de género y de una jurisprudencia sólida sobre los elementos jurídicos del crimen puede sentar un precedente valioso para las labores de rendición de cuentas en los ámbitos tanto nacionales como regionales.

XI. Desarrollo institucional

108. La Fiscalía procurará velar por contar con las competencias y el apoyo necesarios para ejercer con eficacia sus funciones en relación con la persecución por motivos de género. La prestación de un apoyo adecuado a la DGN y una mayor incorporación de competencias en materia de género en cada Equipo Unificado y otras secciones y unidades especializadas se cuentan entre los medios para garantizar que se presta debida atención a la investigación y el enjuiciamiento de la persecución por motivos de género.

¹¹⁷ [El Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan OC, anuncia una nueva iniciativa para fortalecer las relaciones con la sociedad civil](#), 13 de mayo de 2022.

109. La Fiscalía dará seguimiento a sus prácticas en materia de investigación y enjuiciamiento de la persecución por motivos de género. Determinará, documentará y desarrollará prácticas idóneas en relación con este tipo de persecución, incluidos los ejemplos obtenidos de los mecanismos nacionales o regionales de rendición de cuentas, cuando proceda. Con ello se promoverá el aprendizaje y la preservación del conocimiento institucional derivado de la experiencia. En la medida de lo posible, a través de la dirección de los equipos se fomentará la demostración de la consciencia, los conocimientos y las prácticas idóneas en relación con la identificación de casos y la actuación en contextos persecutorios.
110. La Fiscalía reconoce la necesidad de fortalecer su competencia interna en el ámbito de la persecución por motivos de género, tanto en situaciones de conflicto como fuera de ellas. Seguirá contratando personas con los conocimientos especializados y la experiencia necesarios en esta esfera, según proceda, al tiempo que recurrirá a expertos externos cuando sea preciso.
111. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 42 del Estatuto, el Fiscal ha nombrado asesores – especialistas reconocidos en temas jurídicos y con conocimientos especializados de otro tipo en esferas determinadas, en particular en cuestiones relativas a la violencia sexual y por razones de género – para seguir fortaleciendo la capacidad de la Fiscalía y asesorarla en materia de políticas, procedimientos y presentaciones jurídicas¹¹⁸. "En septiembre de 2021 el Fiscal nombró a una Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género encargada de redactar la presente Política sobre persecución por motivos de género y ayudar a la Fiscalía a fortalecer su capacidad de respuesta efectiva a la persecución por motivos de género y a aplicar competencias en materia de género en todos los aspectos de su labor¹¹⁹.

¹¹⁸ El 17 de septiembre de 2021 el Fiscal creó dos nuevos [cargos de asesor especial](#) en el ámbito de los crímenes sexuales y de género, ampliando con ello los mandatos en materia de crímenes por motivos de género y señalando la importancia de hacer frente a esos crímenes. [Lisa Davis](#) fue nombrada Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género. El Fiscal también creó un nuevo puesto de Asesor Especial sobre Crímenes Relacionados con la Esclavitud, designando para ocuparlo a [Patricia Viseur-Sellers](#). [Kim Thuy Seelinger](#) fue nombrada Asesora Especial sobre la Violencia Sexual en los Conflictos. Además, [Véronique Aubert](#) fue nombrada Asesora Especial sobre los Crímenes que Afectan a los Niños. Mientras que las cuatro asesoras especiales incorporan el análisis de género en su labor, sus mandatos se dedican a conformar una visión panorámica de los crímenes por motivos de género en el ámbito de la Fiscalía.

¹¹⁹ Véase el comunicado de prensa sobre los nombramientos: "[El Fiscal, Sr. Karim A.A. Khan OC, nombra a 17 asesores especiales](#)", 17 de septiembre de 2021.

112. Con la orientación de la Asesora Especial sobre Persecución por Motivos de Género y con el fin de seguir asistiendo en la determinación e investigación de la persecución por motivos de género, la Fiscalía realizará y mantendrá actualizaciones periódicas y específicas para situaciones concretas del material de investigación, en particular las siguientes: 1) cuestionarios temáticos, 2) directrices sobre los elementos y 3) directrices prácticas para la aplicación de la presente Política, así como materiales que se refieran específicamente a los crímenes de persecución por motivos de género dirigidos contra hombres, mujeres, personas LGTBQI+ , niñas y niños de todas las edades, desde el nacimiento hasta la adolescencia, con inclusión de quienes son vulnerables en razón de formas múltiples e interseccionales de discriminación u otros motivos de persecución. La Fiscalía también impartirá al personal capacitación permanente sobre la manera adecuada de realizar los exámenes de las causas de la Corte en contextos de persecución y sobre las metodologías de recopilación y análisis de pruebas de persecución por motivos de género, la declaración presencial de testigos ante las Salas, el marco jurídico pertinente y las cuestiones culturales y de género relativas a la Situación y las comunidades concretas en las que se realiza la investigación.

XII. Aplicación de la presente Política

113. La Fiscalía dará seguimiento a sus prácticas para velar por que se realicen exámenes preliminares, investigaciones y enjuiciamientos efectivos relacionados con la persecución por motivos de género de conformidad con la presente Política. La Fiscalía utilizará su proceso institucionalizado y normalizado de enseñanzas extraídas a fin de identificar, documentar y aplicar las mejores prácticas con respecto a la persecución por motivos de género. Con ello se promoverá el aprendizaje y la preservación del conocimiento institucional derivado de la experiencia.

114. La presente Política y otras normas y procedimientos internos pertinentes serán objeto de revisión periódica a fin de incorporar las mejores prácticas y otras novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia.

115. La Fiscalía dará seguimiento a la presente Política y evaluará su aplicación.

